

2ej 289

DANIEL MORALES GUERRERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DEL

"EJERCICIO DE LA CAZA Y DE ESPECIES

EN VEDA PERMANENTE"

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

MEXICO

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROLOGO.

La nación mexicana, es a partir de la expedición de la -  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en  
el año de 1917, democrática, representativa y federal.  
Y la representación radica en la exposición, dictámen de  
la voluntad del pueblo ejercida a través del Poder Legis-  
lativo, formado por la H.Cámara de Diputados y la H.Cáma-  
ra de Senadores. Quienes realizan determinadas funciones  
que la misma constitución les señala y entre estas se en-  
cuentran la de la admisión de proyectos de ley, provenien-  
tes del Poder Ejecutivo, la elaboración de otras y su a-  
probación en cada caso concreto, después de haber sido -  
estudiadas, analizadas, discutidas y concluidas por di-  
chas cámaras.

Algunas leyes, son de aplicación local o federal. Siendo  
motivo de nuestra especial atención, la que por iniciati-  
va del poder ejecutivo, por vez primera, se creaba una --



(II)

ley que protegía y se preocupaba de las especies animales que forman la fauna silvestre de nuestro país, en el año de 1940.

Esta ley se llama "LEY FEDERAL DE CAZA" para su aplicación en el territorio de la república mexicana.

Se derogó la primera y entró en vigor la segunda que -- actualmente se encuentra vigente a partir del 5 de enero de 1952, de la cual hemos querido a bien estudiar uno de los varios delitos que contempla por la violación o incumplimiento de la misma y es al que se refiere en la fracción I del artículo 30, que nos dice:

"Art.30.- Son delitos de caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanente."

El señalamiento de cuáles son las especies que se considerarán en veda permanente, se encuentra reglamentado en el calendario cinegético, que cada año expide la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la subsecretaría forestal y de la fauna.

(III)

Haremos nuestro estudio acordes con la teoría del delito para mejor comprensión e interpretación, del cual se espera lograr atención en un aspecto importante como es la protección de las especies animales.

Deseamos sinceramente que se logre tenga aceptación, entendimiento y el agrado de aquellos que lean este estudio agradeciendo de antemano la atención que le sirvan prestar.

Con los mejores deseos para aquellos que han hecho posible la realización del mismo y para los que integran la comunidad de la Facultad de Derecho.

México, D.F. a 23 de Septiembre de 1981.

DANIEL MORALES GUERRERO,

## 1.-CONSIDERACIONES GENERALES.

La presente tesis, tendrá como objeto principal el análisis dogmático y concreto de la fracción I del artículo 30 de la Ley Federal de Caza.

Esta ley está vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1952.

En el marco administrativo, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la aplicación de la misma, ya que el artículo 60. de dicha ley, señala: "La Secretaría de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas en los términos de ésta ley, su reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen".

Esta ley es Federal, y al respecto nos dice García Maynez que Kelsen señala que "el ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable". Y añade García Maynez "que los preceptos del derecho pueden ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo los vigentes en todo el territorio del Estado y al segundo los que sólo tienen aplicación en una parte del mismo. La clasificación, se deriva de la Constitución relativa a la soberanía Nacional y a la forma de gobierno. Por tanto las leyes federales son aplicables en toda la República".(1)

Por referiremos ahora al texto, motivo de nuestro estudio.

"Art. 30.-Son delitos de Caza:

"I.-El ejercicio de la caza y de especies en vedas permanentes".

Como se ve en la dicha, la mencionada ley es federal y con-  
 noción del delito cometido, los Jueces de Distrito en re-

(2)

teria penal como está señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Art.41.-Los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco conocerán:

"I.-De los delitos del orden federal:

Son delitos del orden federal;

a) Los previstos en las leyes federales ..."

Vamos a señalar algunas reglas que Arilla Bas da respecto de la Competencia Federal:

"a) Los Jueces de Distrito conocen de los delitos de orden federal (fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) cualquiera que sea la pena asignada..."

"b) Por razón del territorio, son competentes, si el delito se cometió en territorio nacional, el Juez del lugar de comisión del delito (artículo 9º del Código Federal de Procedimientos Penales). La competencia, por regla general, se fija por el lugar de comisión del delito".(2)

Sin embargo, la ley de caza tiene ciertos preceptos sin utilidad como es el artículo 29 que dice: "Que los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza". Y existe otro como es el párrafo segundo del artículo 37 que también hace repetición de lo general y cae en error al mencionar la consignación. Y dice que "tratándose de delitos, los delincuentes o la Secretaría harán la consignación al Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda". En primer término los delincuentes son funcionarios públicos y ellos tienen la obligación de denunciar o de hacer la consignación ante el Ministerio Público, la comisión de un delito de carácter naturalista, en virtud de que el Código lo

(3)

deral de Procedimientos Penales, en sus artículos 116 y 117 señala con toda amplitud lo siguiente:

"Art.116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía".

"Art.117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

En segunda, sólo el Ministerio Público puede consignar y no los delegados de la Secretaría, que solamente pueden hacer la denuncia o poner a disposición. Además "consignar" nos dice Rafael de Fina "es un acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculcado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue".(1)

La Ley de la Procuraduría General de la República en el artículo 22 señala: "Los Agentes del Ministerio Público Federal recibirán las denuncias, querrelas o querencias por delitos del orden federal que les sean denunciados, dándose trámite inmediato". Y en el Código Federal de Procedimientos Penales, dice en el artículo 14 lo siguiente: "Después de haberse dado cumplimiento al precepto que se ha mencionado los recursos que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal de la República para que pueda promoverse o la detención de una persona, se ejecutará la acción penal iniciando los efectos del de-



tuosos que la motiven... También hará consignación al Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesario la práctica de un cateo".

## 2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE CAZA.

Respecto a éste punto, señalaremos que la presente ley derogó a la anterior Ley Federal de Caza que fué expedida el 22 de Agosto de 1940, durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Septiembre del mismo año. Esta ley sólo contenía 25 artículos, ningún transitorio, y sólo señalaba violaciones a la misma, sin ningún delito ya que "al que ejerciera la caza de los animales silvestres en las épocas de veda" se le consideraba una falta administrativa imponiéndosele una multa. En su aspecto administrativo, la aplicaba la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El proyecto de la actual ley, llegó a la Cámara de Diputados a iniciativa del Ejecutivo, donde fue analizada, y aprobada sin modificar algunos de sus partes del contenido del citado proyecto. Al pasar éste a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Senadores, al ser objeto de dos pliegos de solicitud de reformas al mismo, uno de ellos provenía de la Universidad Nacional de México, que solicitaba tener amplias facilidades en actividades de caza de especies para fines estrictamente educativos y científicos, y el otro provenía de la Federación Nacional de Caza, Fero y Pesca que solicitaba se reformaran los artículos 13, 14 y 21 de dicho proyecto.

La Cámara de Senadores determinó que el proyecto de ley

contaba con la claridad y precisión que debe tener toda ley aún para ser entendida por personas que no fuesen especialistas en la materia. Además, opinó que el proyecto era completo y concreto para lograr el objetivo propuesto.

En respuesta a las reformas que la Universidad solicitaba respecto de facilidades en actividades de caza, se dijo que las mismas se encontraban garantizadas dentro del texto del artículo 17. Y sobre la petición hecha por la Federación Nacional de Caza para reformar los artículos 13, 18 y 21 contestó que de aceptarse, se violaría nuestra Constitución, ya que dicha federación deportiva constituiría un monopolio en ésta materia.

Se añadió que la ley contenía el propósito de fomentar y conservar los recursos naturales que forman la fauna mexicana y que establecía con toda claridad la función del Estado en tan importante materia.

Cuenta once capítulos, agrupando a cuarenta artículos y cuatro transitorios. Por último diremos que fue aprobada la ley en la sesión que se llevó a cabo para dicho efecto por unanimidad de votos.

#### 1.-CONCEPTO.

La fracción I del artículo de la ley Federal de Caza, señala:

"Art. 30.- Son delitos de caza:

I.-El ejercicio de la caza y de especies en vida pertenecientes."

Como se observa, el citado artículo 30 hace referencia al delito, por lo que debemos hacer algunas consideraciones.

ciones respecto a éste.

El delito puede ser visto desde diferentes puntos de vista sea social, antropológico, psicológico...etc, y desde el punto de vista jurídico. En este caso, el punto de vista que más nos interesa es el jurídico; que dentro del derecho han creado las leyes penales. En el Código Penal Federal tenemos una definición de lo que es delito dentro del texto del artículo 7º que dice que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Sin embargo, cuáles son esos actos u omisiones sancionados por las leyes penales. Esos actos u omisiones, se encuentran contenidos en preceptos que llamamos tipos penales. Estos son todos los que el Código Penal Federal contiene en su parte especial y otros que se encuentran en leyes diferentes de éste.

Esos actos u omisiones, se refieren a conductas realizadas por un sujeto y que deben ser sancionadas con penas, las cuales están señaladas en el artículo 24 del mencionado Código, como la de prisión y sanción pecuniaria, que son las que comúnmente se imponen a los infractores de las normas penales.

Pero no toda conducta que se encuadre en un tipo penal se considera como delito, porque en ocasiones la misma ley permite los comportamientos típicos en aquellos casos en que concurre una causa de justificación como sería la legítima defensa. Se necesita pues, que no concurre ninguna justificante para que el acto u omisión pueda ser sancionado.

También vamos a ver que no todo acto u omisión que encuadre en un tipo y en el que no concurre una causa de justificación está sancionado, sólo en aquellos en que el sujeto se encuentre en las circunstancias señaladas en la ley.



ción II del artículo 150, a contrario sensu, o sea que o-  
bre conscientemente o que él no se haya provocado el estado  
de inconciencia con el empleo de sustancias tóxicas, embria-  
gantes o estupefacientes.

Sólo serán sancionadas aquellas conductas que se encuadren  
en un tipo penal y en las que no concorra justificante al-  
guna siempre y cuando se hayan realizado con cualquiera de  
las dos características que se señalan en el artículo 8º  
del Código Penal Federal.

"Art.8.- Los delitos pueden ser:

I.-Intencionales y

II.-No intencionales o de imprudencia....."

Por último, sólo será delito aquello que tenga señalada una  
sanción. Esto significa que el delito en su excepción tie-  
ne características propias comunes que le son immanentes y  
que cualquier hecho que se sucite para ser tomado como tal  
debe reunir aquellas de acuerdo al Código Penal Federal.

#### 4.-ELEMENTOS.-

En el delito a estudio como en cualquier otro, se podría de-  
cir que son los siguientes:

I.-La conducta o hecho.

II.-La Tipicidad

III.-La Antijuricidad

IV.-La Imputabilidad

V.-La Culpabilidad

VI.-La Punibilidad

(8)

Los elementos propios de este delito son:

- a) La cattività consistente en la casa.
- b) Que ésta se realice sobre de especies en veda permanente.

Como se mencionó anteriormente, para que algo sea delito requiere necesariamente aflorar al exterior, lo que se consigue a través de una conducta. Sin embargo, para que unos delitos puedan integrarse, no basta la realización de una conducta porque se requiere que ésta produzca un cambio en el mundo exterior, o sea la producción de un resultado material; en esta hipótesis el elemento objetivo del delito es el hecho.

El delito en estudio no es de mera conducta, ya que el ejercicio de la caza implica un resultado material por lo señalado en la misma ley de caza al decir que sean dañadas las especies en veda permanentes por medio del ejercicio de la caza.

El Hecho, escribe Antolínez "es un acontecimiento que produce consecuencias jurídicas en cuanto que normalmente deriva del mismo aquella sanción que se denomina pena".(4) Jiménez Huerta, no utiliza la aludida denominación, pero maneja el concepto de la siguiente forma; prefiere utilizar la expresión "conducta, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su sentido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inacción del hombre para poder llegar a afirmar que integra su comportamiento típico."

Aparte, señala que "considerando las conductas descritas en los tipos penales, aquellas se integran de la siguiente forma: mediante la unión de un comportamiento externo y un resultado material. Parte de los delitos que describen los códigos penales, exigen como acontece en la totalidad de los delitos de comisión y en la totalidad de los

de comisión por omisión, además de una conducta, un determinado resultado, como efecto o consecuencia del comportamiento que, en cada caso concreto, se incrimina en un tipo penal. Si el resultado es una consecuencia de la conducta, obvio es que ésta es una porción de causa, e implica, por tanto, un factor causal. El resultado es pues, como Antolínez afirma, el efecto natural de la acción relevante para el Derecho".(5)

Castellanos Tena hace una clasificación de delitos formales y materiales por el resultado que producen,

siendo los primeros "aquellos en los que se aprta el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su interacción la producción de un resultado externo. Y los delitos materiales son aquellos en los cuales para su interacción se requiere la producción de un resultado".(6)

El delito en estudio puede clasificarse acorde a la conducta o hecho en:

"a) Delito de comisión (acción)

"b) Unisubjetivo, cuando se comete el delito en un solo acto y plurisubjetivo, cuando se comete el delito con varios actos". Esta clasificación la realiza el maestro Jorge Leizaola.(7)

También tenemos al frente la clasificación del delito en orden al resultado del mencionado delito y es la siguiente:

"a) Delito inmaterial, aquel en que tan pronto se produce la conducta, se comete."

"b) Delito de resultado material cuando para que el delito se produzca se requiere necesariamente de una actividad y que ésta produzca un resultado".(8)

"c) Delito de resultado negativo, cuando se requiere que se ocasiona la destrucción, muerte de un ser

(11)

que se consideran están protegidas.

Para conocer el hecho en toda su amplitud, es necesario hacer una revisión a sus elementos estructurales y inclinar cada uno de estos.

Los elementos integrantes del hecho señala Parte Petit son los siguientes:

"A) La Conducta. a) Acción (hacer) b) Omisión (no hacer)

"E) Resultado Material

"C) Relación Causal".(9)

A) La Conducta.

Castellanos Tena la define en la siguiente forma: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."(10)

Formas de Conducta.

Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer).

a) Acción: consiste en la actividad o el hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado físico o extrafísico, de por ello que da a un tipo de prohibición."

Lo anterior expresado por Parte Petit es análogo con otros autores sobre este punto y además agrega que la acción contiene elementos que la integran siendo: 1) la voluntad o el querer, 2) la actividad y 3) el deber jurídico de

abstenerse. "La voluntad es la libre determinación del espíritu (autodeterminación) que provoca movimiento o también a detención, un músculo. La ejecución, señala - Cavallo, es la actividad del agente que realiza al exterior la interna decisión. La actividad, no constituye por sí sola la acción, necesita de la voluntad."(12)

En conclusión se puede decir que la conducta es la acti-

vidad, en el movimiento corporal que se realiza al momento de jalar el gatillo del arma, hecho por voluntad del sujeto, produciendo por consiguiente un resultado, como efecto o consecuencia de la conducta.

#### B) Resultado Material.

Garranca y Trujillo señala que "la acción es causa de un resultado, es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas." (13)

Porte Petit al respecto dice "que existen dos corrientes para elaborar el concepto de resultado. 1) La concepción naturalística: existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, química o económica descrita por el tipo. 2) La concepción jurídica o formal: el resultado ha de entenderse como una mutación o cambio en el mundo jurídico o material, al lesionarse o ponerse en peligro un bien jurídicamente protegido." (14)

Nuestro delito es propiamente un delito de resultado material, porque hay mutación, desequilibrio en la naturaleza, pues siendo la fauna uno de sus componentes

factores, al realizar la caza disminuyen las posibilidades de que las especies mantengan su diversidad genética por consiguiente su destrucción o desaparición y esto demuestra que ha un cambio en el exterior.

#### C) Relación Causal o Causa Causal.

En lo que respecta a la causa causal se toma en consideración una definición de Gótz de Gumpel que dice que "existe la relación causal cuando no se puede sustraer al acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado conyugado (conditio sine qua non)." (15)

Trujillo al hablar al respecto del nexo causal, se-



refiere a Jiménez Huerta que expresa "que en el ámbito del Derecho Penal, sobre la causa se trata exclusivamente de saber si un determinado comportamiento humano ha producido un resultado relevante jurídicamente. El concepto de causa, continúa diciendo, asume significado y aspectos propios en el campo del Derecho Penal, en donde asporísticamente se parte de un comportamiento humano, como premisa previa. Se trata de precisar la eficacia que una causa ya individualizada, el comportamiento humano, ha tenido en la producción de un resultado concreto, relevante para el Derecho Penal."(16)

Nuestro autor acorde con otros, estén de acuerdo al decir que el Código Penal vigente aplica diversas teorías, como la de la equivalencia de condiciones, la de la conditio sine qua non, la teoría de la adecuación....etc.

Pero el base su criterio, en que debiera existir en el libro primero del código, un precepto que regulare normativamente el problema de la relación material de causalidad y que reflejara con toda claridad y precisión la posición doctrinal a la que tícitamente se adhiere. Y propone la siguiente fórmula. "Nadie podrá ser sancionado por una conducta prevista en la ley como delito, si el resultado del que depende la existencia del delito no es el efecto o consecuencia material de la propia conducta. Solo el concurso de causas preexistentes, simultáneas o sobrevinidas que en referencia a la conducta del sujeto activo presenten ciertos autonomía y heterogeneidad, excluyen el curso causal puesto en movimiento por la conducta del agente."(17)

En continuación nos refiere que se insirió en la teoría de la adecuación material del caso concreto que es el autor llamado a su vez Jiménez y dice que "hay una relación entre el hecho y el resultado, íntima en que el hombre lleva a cabo el

el resultado con una conducta idónea para su realización." Por otra parte dice "que la idoneidad de la conducta para producir un resultado dado, no puede ni debe ser enjuiciada en forma abstracta, sino en las concretas condiciones en que el agente obró."(18)

Señalaremos algunas teorías que en opinión de algunos autores toma en cuenta nuestro código.

1) Teoría de la equivalencia de las condiciones (conditio sine qua non). "John Stuart Mill en su filosofía empírica, criticó la generalizada noción de que la causa es, forzosamente, una de las condiciones antecedentes del efecto o consecuencia y formuló de esta manera su pensamiento diciendo que, el resultado se debe a la unión de todos los antecedentes -condiciones- que juntos forman la verdadera causa."(19)

2) Teoría de la condición mas eficaz o mas activa.

"Creada por Karl Von Thiemeyer, es esta una de las teorías que pretenden destacar una condición del resultado para atribuirle la calidad de causa."(20)

3) Teoría de la causalidad efecuada o de la imputación.

Señala Jiménez Huerta que "tiene por objeto destacar el singular relieve que merece en el orden jurídico la causalidad humana; es decir establecer entre el arbitrio del derecho, un límite a la causalidad fenoménica. Esta es una teoría, para que exista ante el derecho una relación causal entre el comportamiento y el resultado, fermosa en que el hombre haya producido el resultado con una conducta idónea para su realización."(21)

4) Teoría de la causalidad jurídica.

"El resultado típicamente sancionado, que atañen tres clases enteras de causas: la natural o física, la metafísica y la jurídica o práctica; la natural es la suma de las condiciones positivas o ne-



gativas a las que sigue invariablemente algún fenómeno, en este sentido la causa se identifica con la ley. La causa metafísica es el principio activo, inteligente que produce algún fenómeno, explica el porqué del fenómeno. La causa jurídica no es un principio cognocitivo, sino un principio práctico, obedece a la necesidad de individualizar entre las varias causas que determinaron el delito, la que debe responder de él ante el ordenamiento jurídico, es decir, busca un sujeto de imputación."(22)

En conclusión, habrá nexo causal cuando el resultado material sea consecuencia de una actividad corporal de tal suerte que si ésta no hubiere existido el resultado no se hubiera presentado.

## 6.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Cuando falta un elemento del delito, éste no se presentará. Los casos en que no se presenta un elemento son conocidos con el nombre de "aspectos negativos del delito". Todos y cada uno de los aspectos o elementos, tiene su correspondiente aspecto negativo, de tal suerte que si la conducta es elemento indispensable para la configuración de un ilícito penal, habrá situaciones en que ella no se dé en un caso concreto, encontrándonos frente a lo que se denomina "ausencia de conducta" que es el aspecto negativo de ésta; es decir, el caso en que no existe conducta y por lo mismo no puede existir delito.

La ausencia de conducta se presenta cuando falta uno de sus elementos que es la "voluntad". De tal suerte tenemos que precisar cuáles son las causas que anulan la voluntad de una persona. Al respecto los autores tanto extranjeros como nacionales, han dirigido sus líneas a tratar el tema y podemos señalar concretamente cuáles son sus variaciones:

Antolín nos dice: "la personalidad humana, además de la parte libre de la conciencia, comprende el vasto campo que vive bajo las nubes (subconsciente e inconsciente) que rodea con los actos que no surgen en el concepto de acción".(22)

Entre éstos se encuentran aquellos que fueran realizados sin la voluntad, obligados por una fuerza externa, así son los actos no espontáneos. Otra categoría es la de los actos "inconscientemente insignificantes, que son aquellos que se verifican en los miembros de los que no se halla fuerte el esfuerzo consciente. También existen aque-

- los actos que se llevan en condiciones morbosas patológicas o en estados asténicos del cuerpo humano, como el sueño (sonambulismo natural o provocado por sugestión hipnótica y el desmayo). Al mismo tiempo se considera la embriaguez accidental siempre y cuando ésta no se haya provocado para cometer el delito.

Cuello Calón piensa que "los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales, no son acciones en sentido penal. Tampoco lo son los realizados bajo el dominio de una fuerza física irresistible. Cuando no hay movimiento voluntario no hay acción y por lo tanto no hay delito."(24)

Mezger, opina que "dentro del derecho penal, requiere especial consideración, aquellos casos de sucesos corporales en los cuales falta un acto de voluntad jurídicamente relevante y por lo tanto, desde un principio, una acción punible."(25)

(18)

Dichos caso son los siguientes: los movimientos reflejos los movimientos realizados bajo el influjo de una fuerza irresistible (llamada vis absoluta), la vis compulsiva y el actuar impulsivo.

Jiménez de Asúa en su tratado señala que "los escritores que como Beling, P.Merkel y Emilio González López consideran la acción como elemento integrante de la tipicidad, miran, como es lógico, la falta de acto, como ausencia - de tipo. En cambio, los que damos personalidad y autonomía al acto, estimándole como el primer carácter del delito, hacemos de la falta de acción un elemento negativo del - crimen con sustantividad propia." (26)

Señala los casos siguientes: la fuerza irresistible material y sugestión hipnótica.

Porte Petit sostiene que "si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias." (27)

Señala los casos siguientes: fuerza física irresistible o vis absoluta, fuerza mayor o vis maior, movimientos - reflejos, movimientos fisiológicos (sueño, sonambulismo e hipnotismo).

Castellanos Tenz por su parte nos dice que "la ausencia de conducta, es uno de los aspectos negativos o mejor - dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico."(28)

Las causas impositivas que señala son las siguientes: - vis absoluta o fuerza física irresistible, la vis maior (fuerza mayor), movimientos reflejos, sueño, hipnotismo y sonambulismo.

Jiménez Huerta al respecto manifiesta que "no existe sectorio alguno de la voluntad en el suceder externo proveniente de movimientos reflejos, movimientos fisiológicos fuerza mayor, fuerza irresistible, hipnotismo."(29)



Por nuestra parte, somos de la opinión que la ausencia de conducta se presenta en los siguientes casos:

- a) vis absoluta
- b) vis maior
- c) movimientos reflejos
- d) sueño
- e) sonambulismo
- f) hipnotismo

a) la fuerza física irresistible o vis absoluta, dice - Forte Petit debe entenderse "cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible."(30)

En el código penal federal, se encuentra reglamentada - la vis absoluta o fuerza física irresistible, en el - siguiente precepto, como circunstancia excluyente de responsabilidad penal:

"Art.-15.-Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1.-Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible."

b) Vis maior o fuerza mayor, de acuerdo a lo que dice el maestro Porte Petit es lo siguiente "cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física - irresistible, sub-humana."(31)

En este caso, la fuerza no proviene de una fuerza física humana, sino que es un caso de fuerza mayor en el que la naturaleza opera, sin dar oportunidad de prevención al sujeto para que éste no realice la conducta descrita en el delito, como sería dar muerte a alguna especie animal con un disparo realizado, pero provocado circunstancialmente por un movimiento telúrico (temblor, terremoto etc..)

También podríamos decir que este aspecto, se encuentra - reglamentado en la fracción I del artículo 15 del código penal, como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, cuando se dice que el acusado obró o realizó la - conducta impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

c) movimientos reflejos dice Castellanos que "los - actos reflejos son movimientos corporales involuntarios

(si el sujeto puede controlarlos o por lo menos controlarlos retardándolos, ya no funcionan como factores negativos del delito)."(32)

Estos movimientos reflejos, llevan a efecto un acto, - pero que se da sin la voluntad del sujeto. Y quedan comprendidos, aunque no muy claramente por la apreciación - del concepto en el artículo 7 del código penal a contrario sensu que dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Entonces como ya dijimos, cuando el movimiento reflejo - genera un acto éste no será sancionado ya que se realizó involuntariamente.

d) Sueño, en la opinión de Porte Petit, se presenta porque "el que está dormido o sea el durmiente, no tiene - dominio sobre su voluntad y de aquí la tajante diferencia entre el durmiente y el que se encuentra en estado de vigilia, debiéndose concluir, que el sueño constituye indudablemente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en ése estado no existe voluntad la cual



forma parte integrante de aquella como elemento de la misma."(33)

Sobre este caso podría darse este acontecimiento, que un cazador se encuentra dormido, y una especie animal se le acerque, aquél la tome apretándole con las manos provocando su muerte. Al encontrarse dormido no se da cuenta de su acción, la cual ha realizado sin voluntad. También se diría que el especto del sueño lo podríamos encontrar regulado en el artículo 7 del código penal al cual ya hicimos referencia, a contrario sensu.

e) Sonambulismo dice el maestro Carrancá y Trujillo que "está caracterizado por el automatismo de la acción como consecuencia del estado de inconciencia."(34)

Es pues, un caso, en el que el sujeto también actúa sin voluntad, pudiendo realizar una conducta que se encuentra tipificada como delito, pero que es una excluyente de responsabilidad por faltarle uno de sus elementos, la ausencia de conducta con su elemento psíquico. la voluntad. El sonambulismo está contenido dentro del precepto

del artículo 7 del código penal a contrario sensu, ya - que la acción y la omisión que se sancionan son aquellas que reúnen los elementos necesarios para integrar el delito y que en este caso hay ausencia de conducta, lo cual significa que el acto que se diera en estado sonámbulo y que constituyese un delito, aquél no sería sancionable.

f) Hipnotismo, opina en este aspecto el maestró Carrancá y Trujillo que "el sonambulismo puede ser artificialmente producido por Hipnotismo. Que durante el sueño hipnótico el sujeto animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador." (35)

En todos los casos anteriores, como circunstancias que se suscitan en la vida diaria y en la que hay ausencia de - conducta, en donde no hay voluntad, en la que el sujeto se encuentra en estado inconsciente al realizar un acto considerado delictivo, se debe de considerar como excluyente de responsabilidad penal.

Debería de aclararse más en el código penal este tipo de as-

pectos o casos, que por demás, se han dado y que los doctrinarios no han pasado por alto por considerarlos temas de gran importancia y de gran utilidad. Y como dice Ignacio Villalobos que "se podría intentar una redacción de las excluyentes que abarcara todos esos supuestos, diciendo por ejemplo: "Producirse el hecho bajo el influjo de una causa física que actúe sobre el sujeto de manera insuperable."(36)

## 7.- LA TÍPICIDAD.

La Tipicidad mencione Jiménez Luerta "forja y nutre su esencia, como la propia voz delata, del sustantivo tipo, del latín tipus, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que suministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez, es emblema o figura de ella".(37)

Por otra parte también nos dice que "el tipo es la descripción de conducta que, a virtud del acto legislativo queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible".(38)

Enón Vasconcelos nos da una definición al respecto: "el tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictiva al conectarse a ella una sanción penal".(39)

Como se ha señalado, el tipo es una descripción de conducta y aunque cuál se encuentre de manera crítica en la ley tiene una función importante que es la de señalar aquellas o aquellas conductas que se consideran delictivas de reclusión y que se encuentran en el Código Penal y han sido tomadas en cuenta por el legislador, después de haberse hecho un minucioso estudio de las mismas y que en conclusión se encuentran en el artículo de la parte especial del código y en leyes especiales, caso es el caso del delito en estudio que se co-

cuenta contenido en una ley especial.

Por ello, el delito de ejercer la caza de especies en veda permanente, significa que la ley protege indefinidamente a aquello que forma parte del patrimonio del Estado, porque se trata de especies que por su naturaleza tienden a desaparecer y que por consiguiente son recursos no renovables, que se trata de animales que teniendo diferentes valores, algunos por ser parte de alimentación, otros de observación por tener cualidades de adaptación en nuestro territorio, otros por sus cualidades estéticas, etc....Tienen que protegerse forzosamente, contribuyendo con ello a que se siga con normalidad el proceso de desarrollo de las especies y el equilibrio ecológico establecido por la naturaleza.

A) Los elementos del tipo:

a)Elemento objetivo: El hecho que ha sido objeto de estudio en páginas anteriores, es decir la conducta que se realiza para matar especies en veda permanente.

b)Exigencia en cuanto al medio, que la conducta se realice por medio del ejercicio de la caza.

c)Elemento normativo: Aquellos que para darlos por comprobados, se requiere recurrir a normas de valoración cultural o jurídica. Y en este caso, se de valoración cultural cuando dice que se trate de especies en "veda permanente".

d)Objeto activo : es el Estado.

e)Objeto activo : puede ser cualquier objeto.

f)Objeto jurídico o bien jurídico protegido.

El objeto jurídico es el valor tutelado por la ley penal.

Porque según la Ley, el respecto, ha escrito que "Las instancias oficiales deben, pues, su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que en relati-

-camente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica - que implica la pena. Las figuras típicas se determinan - precisan y definen por imperio del bien jurídico."(40)

Más adelante nos sigue diciendo el mismo autor que "surge la interrogante de qué es un bien jurídico, recordando a Ihering de que examinó las diversas opiniones de - otros autores, para exponer sus personales puntos de - vista que forja y construye sobre las bases de las necesidades humanas. Todo lo que puede satisfacer y satisface una necesidad humana es un bien. Puede consistir en un objeto del mundo exterior (v.gr., una cosa), en un - estado individual físico o moral de la persona (v.gr., la vida, la salud o la libertad), en el estado de una cosa (por ejemplo, una carta cerrada), en un sentimiento (por ejemplo el honor), en una idea o estado del mundo exterior, en un derecho o relación jurídica. En resumen bien es todo lo que existiendo como realidad frente a las consideraciones de la conciencia del hombre, es apto para satisfacer una necesidad humana."(41)

Igualmente nos sigue diciendo que "el concepto de bien jurídico ha de ser, pues, inequívocamente afirmado en la integración de las figuras típicas. Preciso es, sin embargo, subrayar que no debe concebirse como un concepto puramente formal, ya que indiscutiblemente, es un concepto teleológico. Hállase el concepto de bien jurídico en conexión íntima con los valores individuales y



sociales tutelados por el ordenamiento jurídico. Estos valores contemplados desde el punto de vista del interés que sobre ellos tiene su titular-individuo, familia, - colectividad nacional, estado y colectividad humana se concretizan en el concepto de bien jurídico, o séase, - en lo que Honig caracteriza como una síntesis o categoría mediante la cual el pensamiento jurídico trata de - expresar en la forma mas suscita el significado y fin de la norma jurídica."(42)

En este caso tenemos que el bien al cual nos referimos son las especies que se consideran de fácil extinción porque son animales que aparte de ser susceptibles de aprovechamiento para el hombre, van en beneficio de toda la fauna silvestre que se encuentra dentro de nuestro territorio y que con la protección que la ley les otorga se generan garantías para su supervivencia.

B) Clasificación en orden al tipo:

I.- Tipo especial: porque se encuentra en ley especial de acurde a lo que señala el artículo 6 del código penal:

"Art.6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este código."

II.-Tipo independiente y autónomo, tiene vida, existencia autónoma o independiente, está solo y no tiene relación con otro en referencia de fundamento.

III.-Tipo de formulación casuística o vinculado, porque señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico y que en este caso se trata del ejercicio de la caza y que produzca la muerte de especies en veda permanente.

La Tipicidad consiste en la adecuación del caso concreto a lo prescrito por el tipo. Por lo tanto dice Jiménez Murta que "la integración del delito requiere algo más. La conducta antijurídica ha de ser típica, esto es ser adecuada y subsumible en un tipo penal".(43)

Aparte dice que: "La tipicidad es, pues, una genuina expresión conceptual del moderno Derecho Punitivo, que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del Derecho Penal ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuricidad este determinada de una manera precisa e inequívoca. Su significación conceptual se simboliza en el tipo, esto es, en el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal. Una conducta no puede ser delictiva, no obstante su diversa ilicitud en tanto no esté comprendida en un tipo penal. Esta propiedad de adecuación -dice Antón García- se denomina "tipicidad".(44)

La fracción I del artículo 30 de la Ley Federal de Caza los dice:

"Art. 30.- en delitos de caza:

I.-El ejercicio de la caza y la cacería en vedas permanentes".



(31)

Por lo tanto, habrá tipicidad cuando sea realice la caza matando especies prohibidas, siendo una conducta ilícita descrita en la ley, porque la conducta se adecúa a lo prescrito en la ley de caza, en su articulado referente a los delitos; por lo mismo decimos que hay tipicidad. Es por consiguiente aquella, uno de los elementos o circunstancias indispensables para integrar el delito y para saber si el sujeto es o no responsable por la conducta que realizó y que ha ocasionado un resultado material.

Nos dice el maestro Castellanos Tena que: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".(45)

El maestro Carranca y Trujillo al avocarse a este punto señala que "la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito".(46)

## 8.- SUJETO ACTIVO.

"El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de este, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, conautor o cómplice."(47)

Se desprende de lo dicho anteriormente que en nuestro delito a estudio el sujeto activo puede ser cualquiera que intervenga en la realización del delito, sin darle ninguna calidad, porque la ley expresamente no lo señala y será -- aquél o aquellos que realicen la conducta antijurídica -- descrita por el tipo.

Sujeto activo no será nada más el cazador que tenga la experiencia suficiente en el conocimiento de la cacería y -- que sepa cual o cuales animales debe o no cazar, sino todos aquellos que por profesión, diversión, investigación científica o por ignorancia hayan tenido que ver o hayan -- causado la muerte o el daño no deseado a los animales.

Este delito es monosubjetivo siendo que puede realizarse -- por uno o más sujetos.

Jinénez Huerta al respecto señala que "la noción de autor ha de ser construida restrictivamente. No es autor todo -- sujeto que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, sino sólo aquél que ejecuta la conducta descrita en la figura típica efectivamente aplicable."(48)

Por otra parte, "la realización de la conducta que describe el tipo penal, la efectúa el autor directamente, mediante -- su propia actividad corporal. No tiene trascendencia el -- que algunas veces emplee fuerza de la natu---

-raleza, instrumentos o los animales (robo cometido - valiéndose de un perro valiéndose de un perro amaestrado) no son otra cosa que medios de ejecución puestos en juego por la actividad del sujeto, a modo de complementos de su acción." (49)

El maestro Carrancá y trujillo dice que "el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo - primario; el que participa, activo secundario. Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. La responsabilidad penal es personal." (50)

En conclusión diríamos, que como la ley no señala expresamente una calidad específica del sujeto activo, este puede ser todo aquél o aquellos que por medio del ejercicio de la caza, maten especies prohibidas y serán responsables directos del resultado ocasionado por la realización de su conducta ilícita.

9.- SUJETO PASIVO.

"Es el titular del bien jurídico protegido por la ley."(51)

"Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

"a) El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos.

"b) Los animales no pueden ser sujetos pasivos, las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad por vía de pedagogismo humanitario. Por ello es que sus prohibiciones sólo incluyen aquellos actos públicamente ejecutados. Por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta moral que ocasionan sus propietarios."(52)

La Ley Federal de Caza, señala lo siguiente:

"Art.3.- Todas las especies de animales silvestres que subsistan libremente en el territorio nacional, son propiedad de la nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos."

De lo señalado anteriormente, se deduce que, el que sufre directamente la comisión del hecho delictivo, es el Estado. Porque es el titular de ese bien patrimonial, comprendido por todas las especies animales que forman o integran lo que se llama Fauna Silvestre y que la Ley señala como Propiedad Soberana, Absoluta y Originaria de la Nación. Además de que al Estado se le afecta en su patrimonio, la colectividad también sufre perjuicio al causarse el acto ilícito, porque esos bienes producen beneficios alimenticios y derivados aprovechables. Por lo tanto se debe vigilar y proteger a las especies, que de no hacerlo, es probable la desaparición total o parcial de las mismas, porque hay algunas de las que es difícil su propagación. Por ello si se cumple con lo descrito en la ley, aumentará la riqueza zoológica de nuestro país.

#### 10.- ATIPICIDAD

La Atipicidad, nos dice Castellanos tiene "en la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Puede distinguirse entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad. La primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería

ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada."(53)

Por otra parte, Forte Petit marca que "si la tipicidad es la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exige más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere."(54)

Jiménez de Asúa dice que "ha de afirmarse que existe ausencia de Tipicidad:

- a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el código penal o en las leyes especiales y
- b) cuando la ley penal no ha descrito que en realidad se presenta con característica antijurídica."(55)

"Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica."(56)



### I.- Causas de Atipicidad.

Se van a señalar aquellas causas que indica el maestro Forte Petit, y que nosotros consideramos conveniente tomar en cuenta porque son acordes con el delito que estudiamos y que son las siguientes:

"A) Ausencia de adecuación típica por falta de referencias temporales.

La referencia temporal, se dice, es cuando se ejerce la caza de especies en "veda permanente." La veda es la prohibición, la orden, la imposición o la restricción. Lo "permanente" significa que el tiempo de protección de animales o especies es indefinido, y hasta que no se declare terminada la veda, aquellos siguen siendo objeto de tutela por parte del Estado, y el señalamiento en este respecto, se encuentra contenido en el Reglamento o Calendario Cinegético que expide cada año la Secretaría de Agricultura o Recursos Hidráulicos. Y en donde la caza de las especies de animales silvestres permitidas, - así como el número autorizado de ejemplares se tienen - que sujetar al mencionado calendario.

En este caso, la atipicidad se presentará cuando se ejecute la caza y se maten a una o varias de las especies que se consideran de las prohibidas y que al momento de cometerse el hecho, la especie o especies ya

(38)

no fuesen de lrs que se encontraban en veda permanente o indefinida, determinada anteriormente.

"B) Ausencia de adecuación típica por falta del medio - exigido por la ley.

El medio que exige la ley, es que el delito se realice por "medio del ejercicio de la caza". Entonces, - cuando el delito se ha cometido, será necesario precisar, si el sujeto ejercía la caza de manera eventual o indefinida, de tal manera que se le compruebe el cuerpo del delito y si no fuera así, que el delito se haya realizado en forma accidental, cuando ocurriera la muerte de una especie en el momento de práctica de tiro al blanco. Aquí, la comisión no fué realizada por medio del ejercicio de la caza.

Menieri, sobre el particular, este aspecto negativo de la tipicidad, opina lo siguiente:

'Surge para el jurista no sólo el problema consistente en determinar cuando el hecho se adecúa a un modelo penalmente sancionado, que requiere reduciendo los elementos relevantes y confrontándolos con los elementos descritos en la figura delictiva legal, sino también el de establecer si existen causas de exclusión de la tipicidad con caracteres estructurales y -

valuable por sí mismos, si se distinguen y como se distinguen de las causas que excluyen a la tipicidad o la ilicitud del hecho o su punibilidad, y cuales - pueden ser, puesto que la razón de existencia de causas excluyentes de la tipicidad, de posible derivación, en forma abstracta, por la distinción entre precepto y sanción no puede ser obtenida de otro modo que por la manera particular de su manifestación y por los efectos, también particulares, que son sus consecuencias, no pudiéndose negar que estas causas existan y que se distinguen de toda otra especie diversa, y por ello se puede afirmar que son causas de exclusión de la tipicidad:

- 1) La ausencia de una norma a la cual referir el hecho
- 2) Y, en caso de que la norma exista, la falta de conformidad entre los elementos del hecho y los elementos que componen el tipo legal."(57)

## 11.- ANTICIPACIÓN

La anticipación para el maestro franco suiza, "es un elemento del delito, que junto con la tipicidad, constituye el más importante de todos. Es la -

entendemos como coloración de un hecho, sino como parte integrante del delito, como elemento del mismo."(58)

Otro autor al hablar de la antijuridicidad hace hincapié, - en diferenciar a ésta con lo injusto o antijurídico, diciendo que "lo que entendemos por antijuridicidad, como contradicción entre la conducta y el orden jurídico general resulta de la simple relación contradictoria y corresponde a la teoría del delito, lo injusto o antijurídico se refiere a la conducta misma, ya valorada como antijurídica y tiene que ser estudiada en el momento en que haya de resolverse si una conducta particular es o no delictuosa, por contener, entre los otros elementos del delito, al que se refiere a la antijuridicidad, por ello, la antijuridicidad contiene a lo injusto, a lo que es igual, lo injusto se convierte en la conducta antijurídica misma."(59)

Jiménez Huerta nos da su concepto al respecto: "Para que una conducta pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad. Añade, que una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante para el derecho, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica. Para calificar una conducta como antiju-

-rídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita. No todo hecho relevante penalísticamente es siempre un hecho antijurídico. Latax a otro es un hecho penalmente relevante; sin embargo, este hecho, no siempre es antijurídico."(60)

Al mismo tiempo, daremos nuestra opinión sobre este particular, que creamos es uno de los más debatidos entre los doctrinarios del derecho y que consideramos es de los relevantes en el análisis de los delitos. Por tanto antijuridicidad es entendida de la siguiente manera:

Anti= quiere decir contra

jurídico= todo lo referente al derecho.

Pero en este caso, el derecho comprende una gama infinita de normas, y por consiguiente la antijuridicidad no puede ser contra todo el derecho, sino la contradicción a una de las partes o componentes del mismo y que es la norma penal. O sea la antijuridicidad penal implica contradicción a la norma jurídico-penal.

Adeax como ya ha hecho mención Jiménez Luanta de que "no todo hecho relevante para el derecho penal, es antijurídico"(61) afirmamos que no toda conducta que viola contra una norma establecida en el derecho penal, sea antijurídica, porque - - -

la misma ley autoriza se actúe en determinados casos llamados en la doctrina "causas de justificación", siendo que en estas se dan conductas lícitas porque no van a ser antijurídicas ya que estas se han ocasionado en ciertos momentos o circunstancias que son justificables.

Castellanos Tena afirma lo siguiente: "Téngase presente que en el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, -- ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación."(62)

#### 10.- CAUSAS DE LICITUD.

Jimenez Huerta nos dice que: "Si como hemos visto, lo antijurídico se concretiza conceptualmente en una lesión de intereses jurídicos y es una ofensa de los ideales valorados



tivos de la comunidad. Son circunstancias que impiden el nacimiento de la antijuridicidad. Los códigos penales tradicionalmente, de una manera expresa, vienen contemplando determinadas circunstancias, que excluyen la antijuridicidad de la acción. Estas circunstancias son denominadas por la técnica imperante, causas de justificación."(63)

En estos casos, las causas de licitud o justificación, diremos son el aspecto negativo de la antijuridicidad, que como ya se había señalado anteriormente, son los actos - que se realizan ilícitamente o la conducta que van en contra de la norma penal.

Castellanos Tena nos da una noción al respecto y señala: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, la antijuridicidad."(64)

El maestro Carrancá y Trujillo, a las causas de licitud, las engloba dentro del grupo de "causas que excluyen la imputación" y nos refiere que "si para que la acción humana constituya delito se requieren entre otros elementos, la culpabilidad y la antijuridicidad, y para que ser

sancionada además la posibilidad, faltando alguno de -  
ellos la acción dejará de ser incriminable." (65)

Las causas de licitud o causas de justificación, aspectos  
negativos de la antijuridicidad, a saber son:

- a) Legítima Defensa
- b) Estado de Necesidad
- c) Cumplimiento de un Deber
- d) Impedimento Legítimo

a) Legítima Defensa

Algunos autores, al tratarla, nos refieren alguna defini-  
ción al respecto:

Carrancé y Trujillo dice "que ha sido definida como la re-  
pulsión de una agresión antijurídica y actual, por el ataca-  
do o por terceras personas, contra el agresor, cuando no -  
trayese la medida necesaria para la protección; o como la  
defensa que se estima necesaria para regular una agresión  
actual y contraria al derecho, por medio de una lesión con-  
tra el agresor. La defensa es legítima cuando se contrata-  
ce a fin de que una agresión grave no cometa el daño con  
que amenaza inminentemente." (66)

Algunos autores dicen que "la autodefensa es la forma pri-  
mordial de protección contra el ataque injusto que pone en

peligro un interés."(67)

Forte Petit encuentra que hay problema para resolver si -  
procede la legítima defensa contra ataque de animales.

"Dos situaciones se pueden presentar:

- "a) El ataque que instintivamente realiza el animal y
- "b) El ataque que realiza el animal azuzado por el hombre.

En realidad pueden señalarse dos tesis respecto al at-  
aque de los animales;

- 1a.- Que existe la legítima defensa como sostiene Roux.
- 2a.- Que estamos frente al Estado de Necesidad como -  
opinan algunos autores.

- "c) De la cual resulte un peligro inminente. Inminente, es  
lo que está por suceder prontamente. La Ley indica que  
lo inminente no es la agresión, sino el peligro; y de  
la cual (la agresión) resulte un peligro inminente."(68)

Jiménez de Azúa habla de "contra quienes cabe defensa legítima; ataques de animales.

"Cabe legítima defensa contra cualquier ataque actual o inminente, de índole legítima, que venga de una persona. No importa que ésta sea inmutable, ni que se trate de un agente de la autoridad, cuando se excede de funciones. No podemos reconocer, en cambio, legítima defensa si el ataque proviene de las bestias."

Por otra parte añade "que al plantear el problema de contra quién es posible defenderse hemos negado que exista - legítima defensa contra el ataque de los animales, que - más bien se trata de Estado de Necesidad." (69)

Estamos de acuerdo en que no existe legítima defensa en el contraataque de un animal, ya que es considerado como cosa y como tal, no puede tener imputabilidad, y tal ataque - del animal no puede señalarse como antijurídico, que lo realice contra derecho, pues en su calidad de irracional donde está clasificado, no podríamos afirmarlo.

Ahora, en el delito que estudiamos, no se da la legítima - defensa, para repeler la agresión inmediata de un animal, que por su naturaleza, se considera como una cosa y que como tal es ilógico declarar la legítima defensa en este caso, ya que la ley al contemplarla, trata tal aspecto en relación a personas, de las que obviamente acontece o se puede esperar suceda agresión y contraataque. Por lo - tanto no es posible hablar de defensa legítima contra el - ataque de animales por lo ya expuesto, sólo podría caber - el estado de necesidad.

b) Estado de Necesidad.

El mismo término de Necesidad nos lo define de la siguiente ma-

here: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inminente de los intereses protegidos por el derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos, pero de inferior entidad, a condición de que el peligro no haya sido intencionalmente provocado por quien actúa en salvaguarda del bien o interés en conflicto." (70)

Por otra parte señala el estado de necesidad en la muerte de animales, que en algunas leyes se considera delito matar o lesionar animales domésticos, cuando se haga sin - causa justificada o sin necesidad.

Carrasco y Trujillo da una noción diciendo: "El delito se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo. (Garraud) Y en consecuencia, en el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad."

Ya adelante señala los elementos que se derivan del texto-

de la fracción IV del artículo 15 del código penal que expresa "la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial" y que son: una necesidad, un peligro y los medios de que aquella se vale para conjurar éste. En otros términos, se requiere la necesidad de la acción, es decir, que el mal que amenace deba sobrevenir en caso de inacción por no haber medio de evitarlo si no es causando el perjuicio; se requiere la existencia de un peligro cierto, injusto e inminente, por lo que el mal que amenace no ha de estar inculcado por la ley ni estar el sujeto jurídicamente obligado a afrontarlo; por último, que haya desproporcionalidad entre el bien que se trata de salvar y el que se tiene que sacrificar correspondiendo al primero jerarquía de más alto valor." (11)

En el delito a estudio podríamos señalar un caso de estado de necesidad que es el siguiente: un cazador que se haya lesionado de una pierna, se establece en una cueva, pero pasan los días disminuyendo sus provisiones, por lo que tiene que meter a algún animal que por él llegue a morir efectivamente, por causa de la lluvia, luego a su regreso de la misma un venado de los llamados "bura" de los que está prohibida su cacería, pero por él para sobrevivir --



- tiene que matarlo, porque se encontraba precisamente en el estado de necesidad, por la situación de peligro de su vida, morir de hambre.

c) Cumplimiento de un deber.

"El Código Penal, establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad penal: obrar el - acusado, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley."

Jiménez de Asúa nos hace referencia de que "a veces, en - casos de abuso, y en otras ocasiones de modo ordinario, - aunque no constante en orden a la persona investida del deber, puede obligar la ley, directamente o a través del mandato justo de la autoridad, a realizar determinados - actos. Con ellos puede intervenir en la esfera de poder de otro, o lesionarse un interés ajeno. Las infracciones o que quebranta están justificadas por el deber impuesto - a un particular o a un profesional." (72)

Sucede por ejemplo, que por salvarlo... Visto a un ser - de crisis, heridos de animal salvaje, que se encuentran en peligro y a consecuencia de esto les resulta la muerte, se recurre a la lesión de la honra propia, que ocurre por de-

bilidad organica, y aunque esto sucede se logra el objetivo deseado, la de salvar del peligro a las orias y poderlas llevar a lugar seguro, en donde puedan seguir subsistiendo normalmente.

En este caso, se ha cometido un acto aparentemente ilícito, dañando a la hembra, pero es justificable al estar cumpliendo con un deber, el de salvaguardar las vidas de animales que sirvan en el fin de desarrollo de las especies, para continuar el ciclo biológico señalado por las leyes de la naturaleza, al formar el contenido de la fauna y que nuestras leyes en derecho las protegen.

Sobre el ejercicio de un derecho, Jiménez Huerta nos refiere que "el ordenamiento jurídico otorga múltiples derechos al individuo, tanto en su múltiple condición de persona, como en atención a las profesiones, cargos y oficios que desempeña, y regula al mismo tiempo el ejercicio de estos derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común. Derivado, como consecuencia lógica, que quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma en que le ley autoriza, no comete acción anti-jurídica alguna, aun cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege." (73)

Un ejemplo al respecto: un vigia de la Secretaría o en este caso, subordinado de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, que se encuentra en servicio en alguna de las demarcaciones o regiones que son zonas de reserva faunística, le comunican que en una propiedad privada, adyunta a la zona señalada, tienen a varios animales recluidos en jaulas y de los cuales algunos de ellos los robaron, siendo de los que se consideran en protección, por ello se dirige a la mencionada propiedad, introduciéndose dentro de la misma, buscando a los animales de las jaulas, llevándoselos para que se reintegren nuevamente en el lugar que les corresponde.

Posiblemente sea acusado el vigia de allanamiento de morada o de daño en propiedad ajena y si acaso de robo, pero este ha actuado en ejercicio de un derecho, invirtido de un deber, ya que por encontrarse en lugar alejado, tenía que actuar, tomando la decisión unilateralmente, las precauciones adecuadas al caso. Además, como solicitar intervención de la autoridad competente, si es necesario -- actuar de inmediato, previendo de la suerte de los animales, sea que sirvan de alimento a otros o para obtener de ellos algún lucro ilícito.

Por lo tanto decimos que el sujeto mencionado, aunque tal vez no actuó dentro de derecho privado, pero lo hizo en ejercicio de un deber.

d) Impedimento Legítimo.

En la fracción VIII del artículo 15 en el Código Penal Federal, nos encontramos que también es causa que excluye la responsabilidad, "contravenir lo dispuesto - en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."

Como señala el maestro Carrancá y Trujillo, el impedimento legítimo señalado en la ley, se refiere solo a omisiones, nunca a actos, y que las mismas tengan una causa legítima. Al mismo tiempo añade que "el que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano a vencer, tampoco delinque pues la exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar." (74)

También al respecto, el maestro Mario Alberto Torres, nos explica que "la palabra impedimento significa aquella circunstancia que se opone a la celebración de un acto determinado, y dicho de otra forma, a la ejecución de algo, es pues, un obstáculo o un estorbo para realizar determinada cosa. Por legítimo, debemos entender algo que está conforme a las leyes o sea una causa legal. Por lo tanto debemos comprender que el impedimento leg-

-lícito es aquella circunstancia legal, por la que no se puede realizar algo que señala la ley."

Añade que "del precepto se deriva una hipótesis en que se encuentran dos deberes que cumplir en un momento - determinado, siendo dos obligaciones de tipo jurídico que traigan aparejada una sanción de tipo penal, como las que señala el artículo 24 del código penal y que ambos deberes están protegiendo un bien jurídico."

"Para saber cuando un bien es preferente con respecto a otro, se debe atender a la sanción que se impone al que lesione dicho bien, y de tal suerte encontrar cual bien es preferente a otro."(75)

Vamos a señalar algún caso que sería posible aconteciera, sobre el impedimento legítimo y es el siguiente: un veterinario que tiene la función de atender en todo lo que sea necesario realizar a los animales de una zona deveda, y que de momento deje de atender a una hembra que en ese instante está en el alumbramiento de un cachorro, motivado en la urgencia de atender a una persona al que le ha hecho desfallecer un paro cardíaco, por no haber quien le atiendiere de inmediato, y a consecuencia de este acto de omisión, la hembra muere y el producto de la misma, pero se explica el porqué de este acontecimiento.



### 13.- LA IMPUTABILIDAD

"Para que la acción sea inculpada, además de anti-jurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, - solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien, y para el derecho penal, sólo es alguien, aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Será pues, imputable, todo aquél que al tiempo de la acción las -- condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeter-- minadamente, por la ley, para poder desarrollar su -- conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo - jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."(76)

"En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal."(77)

"En lenguaje jurídico, imputar es atribuir a una persona un delito o una acción u omisión contrarias a la ley, con objeto de hacer a aquella responsable de las consecuencias."(78)

La consecuencia, para que a un sujeto pueda atribuir-



-sele un acto ilícito, es necesario que tenga capacidad de entender y de querer, o sea que el sujeto haya actuado con voluntad, aunque como dice el maestro Carrancá y Trujillo "si la acción se realizó en función de miedo o temor, aunque sea imputable, no puede reprochársele su conducta, por lo que no puede ser culpable."(79)

Por lo regular, la imputabilidad, es entendida — tanto en la fase psíquica, capacidad y desarrollo mental, como en la fase del desarrollo físico natural, la edad del sujeto, en la que también se puede encerrar el aspecto negativo de la imputabilidad. En este punto se trata naturalmente de saber quien o quienes van a responder o quien o quienes son responsables del hecho ilícito ocasionado, siendo que se le imputará la conducta descrita a aquél o aquellos sujetos que se les demuestre haber realizado tal conducta en pleno uso de sus facultades y sentidos naturales.

Cuantas acciones, actos se llevan a cabo en condiciones de normalidad, de estado físico normal en las que el individuo o individuos operan a funcionar sus cinco sentidos para lograr objetivos y metas deseadas, lícitas o ilícitas.

En cuanto a las "acciones liberae in causa" que se realizan por causas de inimputabilidad en el momento del acto, pero que intencionalmente se han provocado, como la mayoría de los doctrinarios de la materia señalan, es imputable al sujeto la acción que ha realizado, aunque mencione que no se percataba de lo que hacía, pero sabía el fin que perseguía como puede ser el caso del sujeto que encontrándose en estado de ebriedad dispara a una especie con un arma de fuego de las que se consideran en peligro de extinción, encontrándose dicha especie en cualquier zona en donde habiten otras especies.

#### 14.- LA INIMPUTABILIDAD.

"Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o de neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuocidad."(80)

"Si la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y de querer normalmente, es palmario que la excusante de imputabilidad será la que suprima, en el juicio, la consciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido."(81)

La fracción II del artículo 15 del código penal federal, expresa:

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tori infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico - transitorio."

Carrasco y Trujillo escribe que "los estados de inconsciencia pueden ser fisiológicos o patológicos, comprendiendo los segundos, las enfermedades mentales,

(58)

los trastornos mentales, la embriaguez, ciertos efectos tóxicos y de estupefacción, las tox infecciones - los estados crepusculares y los de desmayo. La imputación en todos estos casos se justifica por cuanto al faltar en el sujeto la conciencia de sus actos, - no es causa psíquica del resultado. Pero como solo - excluyen de responsabilidad penal aquellos estados de inconsciencia determinante y reconocidos en la ley los que no entén, aún cuando igualmente produzcan -- inconsciencia de los actos, no excluirán la responsabilidad, al menos con apoyo en la fracción II del artículo 15."(82)

Estamos de acuerdo con el maestro Carrancá y Trujillo al derivar cuáles son los estados de inconsciencia - que la ley reconoce:

- "a) Estado de inconsciencia de los actos producidos - por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes;
- "b) Estado de inconsciencia de los actos producidos - por tox infecciones; y
- "c) Estado de inconsciencia de los actos producidos - por trastornos mentales."

- "a) Estado de inconciencia de los actos producido por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes

En cuanto al uso de sustancias tóxicas, que produzcan el estado de inconciencia patológico, - que el sujeto haya ingerido involuntariamente, esos actos que realice en esta circunstancia, no le serán imputables.

Pero si éste, se lo hubiere procurado voluntariamente, entonces estamos frente a una de las acciones liberse in causa, donde le serán imputables los actos o delitos que lleve a cabo.

De la embriaguez, siempre y cuando ésta se dé - en forma casual, sin procurarla el sujeto que ha realizado un acto ilícito, se presenta la imputabilidad, porque se encuentra en estado de inconciencia en donde llega a perder la noción de la realidad.

En los estupefacientes, como la marihuana, heroína, cocaína y otros, el uso de cualquiera de estos, colocan al individuo en estado de inconciencia y que no le va a dar la oportunidad de preveer el resultado que produzcan sus actos, pero como se

ha dicho anteriormente, el uso de los mismos deberá ser en forma casual, accidental e involuntario, para que no le sean imputables el o los -- resultados de sus acciones.

"b) Estado de inconciencia de los actos producido por tox infecciones.

Las llamadas tox infecciones, se dice, son producidos por enfermedades graves, infecciosas y entre algunas de ellas, se conocen la rabia, la tifoidea, la lepra, etc... que van a conminar al sujeto a actuar desequilibradamente, ya que el sistema nervioso se ve imposibilitado de coordinar los movimientos normales al individuo que se encuentra bajo estas circunstancias, y que él mismo no reacciona adecuadamente, siendo este tipo de enfermedades de las más difíciles de controlar -- cuando el virus ya se ha desarrollado.

Todos y cada uno de los actos que se lleven a cabo bajo los efectos de las enfermedades infecciosas dará como consecuencia que el sujeto sea calificado de inimputable, no contribuyendo el sujeto --



a responder por las consecuencias de tal estado.

"c) Trastornos mentales.

Carrancá y Trujillo, al hacer alusión a este inciso, aclara que "cuando en nuestro derecho son consagrados los trastornos mentales como causa de — inimputabilidad, no deben ser confundidos con la enfermedad mental, o sea, con lo que comunmente se conoce como demencia o locura."

Y añade que "por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen. En este estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminal, de suerte que ésta pueda ser considerada como ajena y no propia de él." (83)

Cuando en la fracción II del artículo 15 del código penal, señala como excluyente de responsabilidad, la circunstancia de que el acusado se hallase al cometer la infracción, "en un estado de inconciencia por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio", - - -

- quiere decir que el mismo trastorno debe ser -  
transitorio o sea que no haya tenido permanencia  
del mismo, y en este caso ya estaríamos hablando  
de otro asunto que se refiere a la locura o a la  
demencia.

Entre algunos de los trastornos mentales se encuen-  
tran la cleptomanía, pironanía, el delirio de per-  
secución, la locura moral, el histerismo, epilep-  
sia...etc.

Y si encontramos a un sujeto que ha cometido un -  
delito en alguno de los casos de trastorno, rea-  
lizado sin voluntad, se establece la inimputabi-  
lidad. Es así que en cada caso concreto, ha de -  
vertirse y analizarse hasta que punto puede ser  
inimputable el acusado, por no reunir los requi-  
sitos indispensables para integrar su acción co-  
mo delito.

En conclusión, diremos que la inimputabilidad, -  
como el aspecto negativo de la imputabilidad, (en  
donde el sujeto que realiza un acto ilícito, tie-  
ne el uso normal de sus facultades, con la capa-  
cidad de querer y de entender y querer realizar  
un delito), encontramos casos, en los que un su-

sujeto haya cometido u ocasionado la muerte de especies animales, encontrándose en estado de inconciencia, de acaecimiento casual e involuntario y que no será responsable por tal o tales resultados, siendo que por consiguiente se le hará efectiva la inimputabilidad.

#### 15.- LA CULPABILIDAD.

Carranca y Trujillo considera a ésta "como elemento subjetivo del delito, que da origen, según la teoría psicológica, a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al derecho."

Continúa diciendo el mencionado autor que: "Por otro lado, la teoría normativa de la culpabilidad-

- sostiene que para que exista no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad es por lo tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma."(84)

Vela Trevisio la define, conforme al normativismo diciendo que "es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, - cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma." Aparte continúa diciendo que "no es sino hasta -- cuando el juicio ha quedado concluido en sentido afirmativo, que el juez formula un reproche a cierta y determinada conducta, porque a cierto y determinado sujeto le era exigible que adecuara su conducta a la norma y al no hacerlo así, se le considera culpable por el comporta - - -

miento que le es psicológicamente atribuible y que fué motivo del enjuiciamiento. En consecuencia, la culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez. Nadie sino un juez, puede declarar la culpabilidad de alguien."(85)

Castellanos Tena hace referencia al maestro Porte Petit que define como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"(86), "posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, por ello considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."(87)

La culpabilidad es por tanto uno de los elementos del delito, de importancia tal, ya que no solo se trata de decir que el sujeto que comete un acto, tipificado como delito, lo haya realizado violando la norma prohibitiva, y que le sea imputable su acción y el resultado como consecuencia, ésa-

diendo además, que después de aportadas las pruebas que comprueban el hecho delictivo, poder decir con toda amplitud que el sujeto que se señala como acusado, reo, etc.... es el culpable. Si creemos que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acción, pues aunque no se trata de un exámen de conciencia total, si existe una escala de valores, que la ley señala y protege y que siendo general, donde todos deben de respetar y cumplir, dando como consecuencia que cualquier hecho que se dé, sea estudiado y - analizado, que dentro del campo penal, se llegue a una conclusión, que sea la correcta y exacta, que si hay errores, estos se deben de enmendar de tal suerte que no se efecten intereses de nadie, o sea que lo que haya de hacerse o decirse se haga conforme a derecho, para señalar si es culpable o no del acto o conducta que se imputa.

a) Dolo.

El dolo, nos dice el maestro Carrancó y Trujillo - que "puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delin-



quir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará, pues dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo."(88)

Fernando Castellanos da un resumen de lo que se entiende por dolo, "que consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."(89)

En consecuencia se precisa que el dolo, es el querer realizar un acto ilícito, con todas sus consecuencias.

Elementos.-

"El dolo contiene un elemento ético y otro emotivo y volitivo. El elemento ético está constituido por la conciencia, de que se obra contra el deber, el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico."(90)

1.- Dolo Directo.

"El dolo directo es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer el resultado."(91)

Objetivamente cualquier acto ilícito, imputable al individuo, en el que se mata a una o varias especies animales, de caza prohibida, y que lo haya realizado con intención, diremos que en ésta, va la voluntad y el querer, por lo tanto el acto se ha realizado con dolo. Y es directo, porque se ha representado el resultado penalmente tipificado, la muerte de dichas especies y lo quiere.

2.- Dolo de consecuencia necesaria.

En este aspecto se quiere producir un resultado y este a su vez trae aparejado otro, que por lo tanto, si uno se produce, el otro necesariamente que también se tiene que producir.

Si un sujeto va a matar a una hembra de las especies de protección, de buen valor comercial, que se encuentra criando, si aquél le causa la muerte por consiguiente van a morir las crías, que al ser

(69)

abandonadas a su suerte, serán presa de algún animal carnívoro que este al alcance o la causa de la muerte sea por la falta de alimento.

### 3.-Dolo Eventual.

El maestro Carrancá y Trujillo al respecto refiere a Carrara que dice 'en el dolo eventual se - tiende a lesionar un derecho ajeno y que prevee además, la posibilidad de lesionar otro bien más ocasionándose un daño consecutivo, pero sin la - voluntad positiva de causar éste último resultado de aquí que sea consecuencia lógica considerar como culposa la acción por cuanto que se esperaba poder evitar el daño consecutivo, no lográndose por imprudencia en la especie imprevisión.'(92)

"Dolo eventual existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la - ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, este no requiere

Directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo."(93)

Sucede por ejemplo que un cazador, dispara su rifle a un grupo de animales, en el cual existan - variedad y entre ellos haya de los considerados en extinción y por lo mismo es de esperarse que posiblemente mate a alguno de ellos en ese momento y en el caso que así suceda, el sujeto lo admite pues ya es de su conocimiento que acontezca tal consecuencia.

b) La Culpa.

"En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, se falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo."

De todo esto se desprenden los siguientes elementos:

- a) un actuar voluntario
- b) la realización de un tipo penal
- c) el no querer ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico y
- d) el que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o imprudencia del agente."(94)

"Se define la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón) o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado (Mezger). La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado."(95)

Entonces, la culpa, se va a presentar cuando se realiza un acto, sin previsión, y ese acto delictivo en si, va a tener consecuencias, que ameritan una sanción o una pena, por la negligencia al actuar. Miráronos que va a ser un castigo a la imprevisión esa sanción que se tenga que aplicar, no obstante

te que si uno puede prever las consecuencias de la conducta, lógico es, que se merezca a una sanción. Es el caso de ejemplo, de un cazador, que por no prever, que entre un grupo de animales, a los que va a disparar, mate a uno de los que se encuentren en veda permanente.

I.- Culpa con Representación.

En este acontece que "se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocurran."(96)

Un sujeto va a cazar ciertos animales y solo espera que no vaya a causar la muerte de animales en peligro de extinción, que se hayan en la zona donde él se encuentra.

II.- Culpa sin Representación.

Unicamente no se prevén las consecuencias, pero pudo haberlas previsto.

En el ejemplo anterior, va a cazar animales y no prevee que por ahí se encuentren animales a los cuales no debe dañar.



c) La Preterintencionalidad.

Otra especie de dolo, en la que la conducta o hecho tipificada, va más allá, produciendo consecuencias más graves de lo que se previó o propuso.

Nuestro código penal, en la fracción II del artículo 9 dice que: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario" aunque se pruebe "que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito."

Un individuo coloca una armada, solo para cazar patos, (significando ya una violación a la ley) por que este tipo de instrumento está prohibido utilizar para la caza, y al momento de funcionar el mecanismo, se dispara matando a dichos patos y a su vez a un cocodrilo o lagarto, que se considera de protección la especie.

16.- La Inculpabilidad.

(74)

"La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad."(97)

a) Error de hecho esencial e invencible.

Este tipo de error acontece cuando se desconoce la realidad jurídica ya que se haya en un error de hecho esencial e invencible.

Sucede por ejemplo que un individuo que va de casa por la noche, cree ver a un lobo y dispara sobre el y cuando le tiene cerca, ve que no es un lobo sino que se trata de un perro de pradera, el cual se -- considera en veda permanente.

b) Error de Derecho.

Se trata precisamente de la confusión, ignorancia falta de claridad en el conocimiento de la ley o simplemente desconocimiento, de que es considerado delito, la caza de especies en veda permanente. Pero este error de derecho, ignorancia de la ley no se puede hacer valer ante un juez penal, pues,

(75)

como se ha dicho, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario, y en las que las fracciones III y IV del artículo 9 del código penal con toda claridad señalan "que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla o que creía que era legítimo el fin que se propuso, dejando fuera toda posibilidad de decir que la conducta se realice bajo esas circunstancias.

c) No exigibilidad de otra conducta.

Aquí el sujeto, tendrá que seguir otra línea de sus actos, por encontrarse en determinadas circunstancias que lo obligan a realizar la conducta ilícita tipificada.

Encontramos el caso, de un cazador, al que unos sujetos, le roban sus pertenencias y al mismo tiempo también le obligan a realizar la cacería en contra de su voluntad, para que los animales que mate les sirva de alimento a dichos sujetos. Y entre -- alguno de esos animales se encontraban de los que se han señalado tantas veces.

d) Estado de Necesidad.

Que el bien o bienes que se van a sacrificar para a otros salvar, sean de mayor o igual jerarquía. Tal es el caso de un sujeto, que por evitar que una enfermedad infecciosa acabe con animales de la zona, en la cual ya sufren algunos de ellos, se vea en la necesidad de matarlos, aunque entre estos se encuentren de los que no deben matarse.

e) Estado de necesidad putativo.

Es un caso en el que el sujeto actúa, encontrándose en error invencible, creyendo que lo hace por estado de necesidad.

Ejemplo: a un sujeto le parece que a la vista se ve un animal herido, y como él sabe que a veces son de peligro, le caza, y ya al verle bien, encuentra que dicho animal, no estaba herido, como él suponía, sino que solamente traía dicho animal una mancha roja de alguna planta o flor, causante por el rozamiento con la misma.

f) Ejercicio de un derecho putativo.

Al igual que en el caso anterior, se cree que se-

actúa realizando un acto ilícito, encontrándose en un error invencible, en el ejercicio de un derecho conferido por la ley.

g) El caso fortuito.

Podemos decir, que es el acontecimiento, es el hecho que se da, imprevisto, que no se esperaba ya que es difícil prever lo imprevisible, pero que sin embargo se da el caso fortuito o causa de fuerza mayor, pero que pueden ser consecuencia de algún imprevisto.

Ejemplo: Un sujeto que se encuentra viendo por la mira de su rifle, recorriendo con su vista la zona de cualquier punto y de pronto el arma se dispara sin querer, encontrándose sin querer, y mata a una especie de las correspondientes.

17.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

"En ocasiones también la punibilidad está calificada por el resultado mismo, menos grave, no causado por el infractor; y así tenemos cierta sanción

para el que provoque públicamente a cometer un delito."

"Las condiciones objetivas de punibilidad de la acción, son ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico y pueden ser consideradas anexas al tipo (Mezger), como condiciones de la penalidad o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal."(98)

Se deduce con esto, que el delito que tratamos no encontramos que se de este aspecto de las condiciones objetivas de punibilidad.

#### 18.- La Punibilidad.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible, cuando se hace acreedor a la imposición de la pena. Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción."(99)

Los tratadistas, doctrinarios, especialistas en el derecho penal, al referirse a este tema, algunos--



(79)

señalan que la punibilidad es una consecuencia más no un elemento esencial del delito.

Pero podemos decir, que la punibilidad es un elemento del delito, pues todo acto ú omisión para ser considerado delito, necesariamente debe ser considerado como sancionable, de tal suerte que si el acto ú omisión no se sanciona, no quiere decir que la punibilidad no exista, sino que el delito reúne características propias para ser considerado como tal. Porque la ley penal en su artículo 7 señala "que el delito es el acto ú omisión que sancionan las leyes penales". Esta ley, lo que hace es proteger ciertos bienes, cosas y señala una sanción de las señaladas en su artículo 24 para el o los que realicen las conductas tipificadas.

Nuestro delito "el ejercicio de la caza de especies en veda permanente" es un delito, porque tiene la característica de ser punible, si<sub>g</sub>ste se realiza.

Y el artículo 31 de la Ley federal de caza, señala: "A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena - hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00 y en ambos casos la inhabilitación para obtener un permiso de caza por un término

de 5 años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes"

"El aspecto negativo de la punibilidad, en el delito que estudiamos, o sea que no se haga acreedor a una pena, en nuestro delito no se da, puesto que - todo aquél que lo cometa, le es aplicable la sanción

Y sobre las excusas absolutorias, no se señala ninguna dentro de la ley federal de caza. La razón de que no se dé ninguna excusa absolutoria, es la importancia que el Estado le presta a los recursos animales no renovables y no existe razón social para excusar a un sujeto que ha realizado tal delito.

#### 19.- Formas de aparición del delito.

El delito, puede ser un hecho, desde que se encuentra en potencia, hasta convertirse en acto, y las diferentes formas en que puede aparecer son las siguientes:

##### a) Consumación.

"Delito consumado es la acción que reúne todos los

elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal. Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal se encuentran reunidos en el hecho realizado."(100)

El delito en estudio se consume en el momento, en el instante, en el presente, cuando se daña o se mata especies en veda permanente por medio del --- ejercicio de la caza.

b) Tentativa.

"En realidad se tiende hoy a reducir la importancia de las antiguas distinciones nominales, considerando que todo acto externo que se encamine a la realización de un tipo penal puede llamarse "tentativa" y solo interesa distinguir en que momento es punible, por eso nuestro código se limita a declarar cuando la tentativa es punible, aunque ajustándose a la doctrina primitiva de los prácticos italianos que se basaba en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados y refiriéndose a la "ejecución de hechos" (actos) encaminados directamente a la realización del delito, si éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente."(101)

La tentativa acabada es entonces cuando el sujeto pone a su alcance los medios necesarios para la realización del delito, pero éste no se consuma como se ha mencionado, por causas ajenas a la voluntad del agente.

Ejemplo: un sujeto que se encuentra de cacería, - dispara sobre un venado bura, pero no lo mata, - porque el animal por instinto de conservación, - corre veloz, no lográndose el objetivo deseado.

La tentativa inacabada, es aquella en que el sujeto también realiza actos encaminados a la realización del hecho delictivo, pero son insuficientes, ajenos a la voluntad de dicho sujeto.

Ejemplo: éste que se encuentra de cacería y que dispara sobre el venado bura, no le daña, porque se da cuenta de que el arma no se encuentra cargada.

En los dos casos anteriores, de tentativa acabada o inacabada, puede darse el arrepentimiento o el desistimiento, ya que el resultado no se da, y por tanto, puede dejar de insistir en querer realizar el hecho. En la tentativa acabada, el arrepentimiento, es el propio porque quiso hacerlo, no logrando el objetivo, y en la inacabada, entra el-

desistimiento, y a no volver a insistir en querer cometer el hecho delictivo.

c) Tentativa imposible y delito imposible.

"En esta tampoco se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero por ser imposible. En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma penal por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito."(102)

Podemos decir que la tentativa imposible se da: - porque no son idóneos los medios empleados y como se ha dicho anteriormente, la tentativa, es la utilización de los medios, actos encaminados a realizar un hecho que trae como consecuencia el resultado esperado.

Ejemplo: un individuo que desea matar una especie animal que se encuentre a gran distancia de él, quiera dañarla, disparándole con un arma de poco alcance.

El delito imposible será aquél en el que no exista-

la posibilidad material o el objeto del delito - Como sean el que no existan las especies animales que se protegen, pero en nuestro delito no puede presentarse este aspecto del delito, y esto se debe a las características que guarda es necesario que exista el objeto jurídico y material que se protegen.

## 20.- PARTICIPACION.

La Participación, es entendida como un conjunto de sujetos, que se reúnen para fijar los medios y poder alcanzar un fin común sea lícito o ilícito.

Y lo que nosotros vamos a estudiar es la participación, pero delictuosa. Ya que interesa al hacer el estudio del delito.

En el capítulo III de la parte general de nuestro Código Penal, del artículo 13 dice:

"Son responsables de los delitos:

- 1.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.



- II.-Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III.-Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y
- IV.-Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Señalaremos los diferentes elementos que integran la participación por derivación de la ley.

"a) Autor Intelectual.

El autor intelectual se dice que es aquél que piensa, sugiera la idea, marca los lineamientos principales, induce al delito que se va a cometer.

El maestro Carrancó y Rivas, respecto al tema que tratamos "habla del pensamiento de Carrara, al decir que éste piensa que los romanos jamás hubieran llamado autor del delito al instigador que nada ejecutó en el acto de la consumación". Entendemos que aquí se trata del autor intelectual o moral a quien Carrara llamara psicológico. Y es claro que la palabra autor implica ejecución. No hay autoría donde no hay ejecución y donde no hay ejecución hay menor responsabilidad y peligrosidad. Instigar o

idear el delito, imaginarlo, salvo la categoría jurídica que anteriormente se precisó, no importa tanto al derecho como la actualización de tal idea o imagen previa. Por que la ejecución y objetivación material de pensamientos e imágenes es lo que ocupa a la ley penal."(103)

La verdad es que se hace responsable al que induce a otro a dañar o matar a especies en veda permanente por medio del ejercicio de la caza, ya que en este caso, el que llegara a ejecutar el acto, es responsable del mismo, como el que le dirigió para hacerlo. Pero aquél es responsable por que voluntariamente lo acepta y lo quiere.

b) Autor Material o Inmediato.

Es aquél que ejecuta el acto, o sea el que por medio del ejercicio de la caza causa la muerte de especies animales como está señalado en la fracción I del artículo 13, que dice:

"Son responsables de los delitos: los que intervienen...en la ejecución de ellos, o sea aquél o esta-

llos que realizan el acto delictivo."

Es autor material, porque materializa la conducta tipificada, inmediato al hecho, de matar las especies en cuestión.

"Por tanto el autor o ejecutor material puede ser uno y el intelectual o moral otro, en este caso - los morales son coautores. Se da entonces una especie de participación en la que cabe la provocación o inducción directa (autoría intelectual por provocación o inducción) de la ejecución (autoría material)."(104)

c) Autor Mediato.

Cuando se valga, el autor mediato, de un inculpa- ble, o de un inimputable para cometer el hecho - delictivo, su conducta está aparejada al hecho - en cuanto a como si él mismo lo hubiere realiza- do utilizando al inculpa- ble o inimputable como - meros instrumentos de su acción.

Dice Carrancho y Trujillo "cuando el autor se vale

Un medio penalmente inerte para ejecutar el delito se convierte en autor mediato, luego es responsable como autor. El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculpa ni dolosa ni culpablemente, por el delito ejecutado, pues de lo contrario sería la inducción o instigación para la cual se hace que otro penalmente responsable, ejecute el hecho en que consistió el delito."(105)

Como aquél que enseña a un menor de edad a disparar un arma y en ése momento pase por ahí una especie animal, haciéndole tirar del gatillo, y matando a aquél. En este caso el autor mediato, es autor del hecho, porque ha ejecutado la acción - por medio del menor de edad.

d) Conautor.

Es aquél o aquellos que en unidad realizan la conducta tipificada, matar las especies en veda permanente, que lo hacen todos a la vez, en un instante del tiempo, y que a la vez se les hace res-

ponsables a todos de tal hecho.

Por lo tanto, al estar ejecutando el hecho, existe una amplia participación siendo elementos integrantes o constitutivos del delito.

e) Cómplice.

"Cuando al delincuente principal lo ayudan o socorren mediante previo acuerdo, estos son cómplices. El cómplice a de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario)"(106)

La fracción III del artículo 13 del código penal, señala que:

"Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución"

El cómplice, tiene responsabilidad pues en su calidad de imputable, el hecho descrito le es reprochable, sabe las consecuencias que van a sobre-

venir por ayudar a la realización del acto delictivo, entonces todo aquél que auxilie a un sujeto o a varios sujetos a matar especies en veda permanente, es cómplice directo de aquellos. Se les puede ayudar, prestándoles armas, llevarlos a una zona restringida al ejercicio de la caza, o auxiliarles en proporcionarles algún sitio para almacenar a los animales sacrificados...etc.

#### 21.- CONCURSO DE DELITOS

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta, pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico."(107)



a) Concurso Aparente de Tipos.

"Este, que no es ya un verdadero concurso de delitos, resulta de la existencia de varios tipos o preceptos penales que, por sus términos, parecen convenir en común a lo sucedido, pero que - atendiendo a la naturaleza de las cosas o al contenido de antijuricidad de cada tipo, no pueden coexistir porque llevan consigo elementos de destrucción, de absorción de uno por el otro, de eliminación de preferencia de ley en que uno se haya formulado....etc."(108)

En nuestro estudio se trata del daño o muerte que se causan a los animales considerados en veda permanente, protegiéndolos del peligro de extinción y del abuso del que pueden ser víctimas, aparte de que se persiguen fines de futura existencia y de la continuidad en el desarrollo normal de fetos en la naturaleza.

Y en el código penal federal, existe un concurso aparente de tipos en la fracción II del artículo 254, que señala la aplicación de la sanción "cuando se ocasiona la difusión de una enfermedad de...

los animales con peligro de la economía forestal o de la riqueza zoológica del país."

b) Concurso Ideal o Formal

"Se presenta como unidad de acción con necesaria pluralidad de tipos. Son elementos o requisitos:

a.-Una conducta

b.-Una pluralidad de delitos

c.-El carácter compatible entre las normas en concurso."(109)

El concurso ideal o formal se puede dar cuando un sujeto al disparar su arma sobre una especie animal prohibida, ocasione la muerte del mismo por los varios disparos hechos y a la vez ocasione la muerte de una persona que por ahí se encontraba, ya que como fueron varios los disparos, alguno de ellos le hubo tocado, muriendo al instante.

c) Concurso Real o Material.

"Pluralidad de acciones y de resultados.- Puede darse pluralidad de acciones con pluralidad de resultados. Entonces se está en presencia de delitos diversos que dan al concurso real o material. Si el sujeto no ha sido atenciado por ninguno de ellos, en nuestro derecho procede la acumulación: hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos. (artículo 18 código penal)." (115)

Cuando un sujeto, mata a una especie en veda, dispara sobre un vigía forestal, incendia el bosque, aquí hay pluralidad de acciones y de resultados.

Clasificación de la Caza y de las especies en veda permanente

Hecho { ejercer la caza de especies animales en veda permanente

Clasificación en el objeto

a) conducta  
b) Resultado

acción  
comisión por omisión de  
unisubsistente  
plurisubsistente  
Instantáneo con efectos permanentes  
Material de Daño

ABSTENCIÓN  
{ Vis Absoluta  
Vis Maior  
Movimientos reflejos

Voluntad { Adecuación a lo prescrito en la F.I del art. 30 Ley de Caza.

Elementos del tipo

A) Elemento Objetivo: el hecho  
B) Medio de Comisión: ejercicio de la caza  
C) Elemento Normativo: veda permanente  
D) Sujero Pasivo: El Estado  
E) Sujeto Activo: cualquier Sujeto  
F) Objeto Jurídico: especies de probable extinción

Clasificación en orden al tipo

a) tipo especial  
b) tipo independiente y autónomo  
c) tipo de formulación casuística

Atipicidad

a) por falta de referencias temporales  
b) Falta de medio exigido por la ley

Antijuridicidad

cuando habiendo adecuación a lo prescrito en la fracción I del art. 30 de la Ley Federal de Caza no existe una causa de licitud

Causas de licitud

a) Estado de necesidad  
b) Ejercicio de un derecho

Imputabilidad

capacidad de querer y de entender (art. 15 f II C.P.F.) a contrario sensu

inimputabilidad

art. 15 Frac. II C.P.F. (tras-torno mental transitorio

Imputabilidad

Dolo  
Culpa

EXCUSABILIDAD

a) por error de hecho esencial e invencible  
b) no exigibilidad de otra conducta  
c) estado de necesidad cuando los bienes son iguales  
eximientes putativas : estado de necesidad putativo y ejercicio de un derecho putativo

Reparabilidad

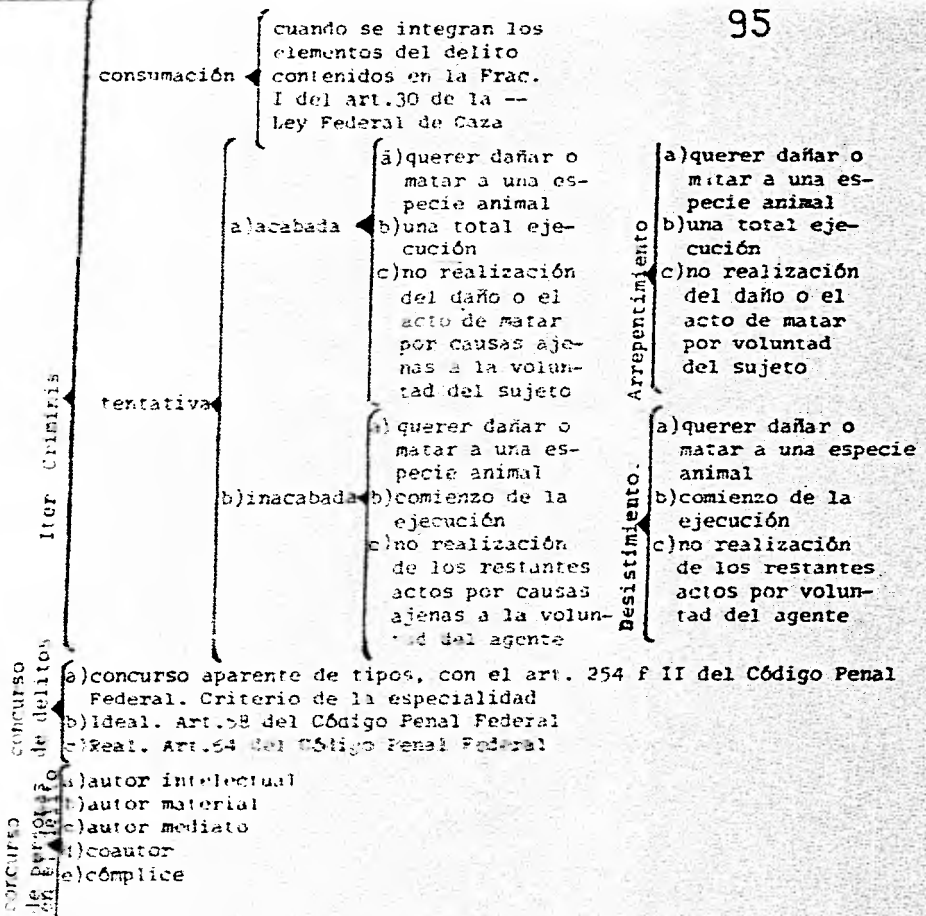
Merecimiento de una pena hasta de tres años de prisión o multa de \$100.00 a \$10,000.00.

No merecimiento de una pena:

{ no se presenta, por su naturaleza del delito.

Aplicación de la pena

Excusas Absolutorias { No hay



**CONCLUSION :**

Habiendo estudiado uno de los varios delitos que contempla la ley de caza y que ha sido analizado acorde con la teoría del delito, referiremos algunos puntos en resumen que consideramos importantes:

- 1.-La ley federal de caza tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre.
- 2.-La misma ley dispone que es la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a quien le corresponde autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos.
- 3.-La ley es federal, aplicable en el territorio nacional y contiene algunos delitos de los cuales hemos estudiado al que se refiere en la fracción I del artículo 30 que dice que es delito "el ejercicio de la caza y de especies en veda permanente."
- 4.-Es la subsecretaría forestal y de la fauna quien esta-



blece un calendario cinegético señalando cuales son las especies animales que se consideran deben estar en veda permanente para lograr un equilibrio en la fauna silvestre o prevenir la extinción de una o varias especies.

5.-Cuando se tiene conocimiento de un hecho de esta naturaleza se denuncia ante el ministerio público federal el cual investigará al mismo y si se han reunido los elementos del delito consignará ante un juez de distrito.

6.-El delito en estudio se sanciona hasta con 3 años de prisión o multa de \$100.00 a \$10,000.00.

7.-Por lo analizado, señalado y expuesto nuestro delito reúne las características, cualidades y aspectos propios para integrarse como un acto ilícito que es sancionable.

C I T A S    B I B L I O G R A F I C A S

- 1.-García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.  
21a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1973 p.80
- 2.-Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México.  
3a. Edición. Editores Mexicanos Unidos, México, D.F. 1972 p.50
- 3.-De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. 5a. Edición.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1976 p.151
- 4.-Antolizei Francisco, Manual de Derecho Penal.  
UTEHA. Argentina 1960. p.126
- 5.-Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I.  
1a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1972 p.172
- 6.-Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 8a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1974 p.149
- 7.-Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977 p.376
- 8.-Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977 p.382
- 9.-Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977 p.386
- 10.-Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 8a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1974 p.149

- 11.-Porte Petit Candaudap Celestino.Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.3a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1977 p.300
- 12.-Porte Petit Candaudap Celestino.Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.3a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1977 p.302
- 13.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano. 13a.Edic. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.262
- 14.-Porte Petit Candaudap Celestino.Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.3a.Edi. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1977 p.326
- 15.-Pavón Vasconcelos Francisco.Manual de Derecho Penal Mexicano.3a.Edic. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1974 p.187
- 16.-Trujillo Campos Jesús Gonzalo.La Relación Material en el Delito.1a.Edic. Edit.Porrúa.S.A. México 1974 p.37
- 17.-Trujillo Campos Jesús Gonzalo.La Relación Material de - Causalidad en el delito.1a.Edic.Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1974 p.131
- 18.-Trujillo Campos Jesús Gonzalo.La Relación Material de Causalidad en el Delito. 1a.Edición. Editorial Porrúa,S.A. México.D.F. 1974 p.101
- 19.-Trujillo Campos Jesús Gonzalo.La Relación Material de Causalidad en el Delito. 1a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1974 p.46
- 20.-Trujillo Campos Jesús Gonzalo.La Relación Material de Causalidad en el Delito. 1a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1974 p.64
- 21.-Trujillo Campos Jesús Gonzalo.La Relación Material de Causalidad en el Delito. 1a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1974 p.71
- 22.-Trujillo Campos Jesús Gonzalo.La Relación Material de

- Causalidad en el Delito. 1a. Edición. Edit. Porrúa S.A.  
México. D.F. 1974 p.97
- 23.-Antolisei Francisco. La Acción y el Resultado. Edit. Jurídica  
Mexicana. México. D.F. 1959 p.96
- 24.-Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. 9a. Edición.  
Editorial Nacional. México. D.F. 1970 p.294
- 25.-Mayer Edmund. Derecho Penal. 6a. Edición. Editorial Biblio-  
gráfica Argentina. Buenos Aires 1958 p.107
- 26.-Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 5a. Edición. Editor-  
ial Sudamericana. Buenos Aires. 1967 p.219
- 27.-Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal. 4a. Edición. Edit. Porrúa S.A.  
México. D.F. 1978 p.405
- 28.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal. 6a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México. D.F. 1971 p.149
- 29.-Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I.  
2a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México. D.F. 1977 p.110
- 30.-Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal. 4a. Edición. Edit. Porrúa S.A.  
México. D.F. 1978 p.406
- 31.-Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal. 4a. Edición. Edit. Porrúa S.A.  
México. D.F. 1978 p.416
- 32.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal. 6a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México. D.F. 1971 p.151
- 33.-Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal. 4a. Edición. Edit. Porrúa S.A.  
México. D.F. 1978 p.418
- 34.-Carrascosa y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11a. Edición  
Edit. Porrúa S.A. México. D.F. 1977 p.474

- 35.-Carrasco y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11a. Edición  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1977 p.474
- 36.-Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. Edición.  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1975 p.350
- 37.-Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. S.A.  
México. D.F. 1955 p.11
- 38.-Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. S.A.  
México. D.F. 1955 p.15
- 39.-Favón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal. 4a. Edic.  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1978 p.259
- 40.-Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 1a. Edic.  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1972 p.77
- 41.-Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 1a. Edic.  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1972 p.80
- 42.-Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 1a. Edic.  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1972 p.84
- 43.-Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. S.A.  
México. D.F. 1955 p.12
- 44.-Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. S.A.  
México. D.F. 1955 p.14
- 45.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal. 6a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México. D.F. 1971 p.153
- 46.-Carrasco y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. Edic.  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1980 p.406
- 47.-Lorté Petit Condaudou Celestino. Aportaciones de la Parte  
General de Derecho Penal. 1a. Edic. Editorial Porrúa, S.A.  
México. D.F. 1977 p.435
- 48.-Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 1a. Edic.  
Edit. Porrúa. S.A. México. D.F. 1972 p.54

- 49.-Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 1.a Edic.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1972 p.54
- 50.-Carrancá y Trujillo Derecho Penal Mexicano. 13.a Edición.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 p.349
- 51.-Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntes de la Parte  
General de Derecho Penal. 3.a Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1977 p.441
- 52.-Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13.a Edición.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 p.255
- 53.-Cartellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal. 14.a Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 p.172
- 54.-Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntes de la Parte  
General de Derecho Penal. 3.a Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1977 p.474
- 55.-Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III.  
Editorial Losada S.A. Buenos Aires 1951 p.812
- 56.-Favón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal. 1.a Edic.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978 p.371
- 57.-Porte Petit Candaudap Celestino. Programa de la Parte General  
de Derecho Penal. 2.a Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1968 p.379
- 58.-Franco Guzmán Ricardo. Delito e Injusto. Imprenta Universitaria  
México, D.F. 1950 p.75
- 59.-Vela Treviño Sergio. Antijuricidad y Justicia.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1970 p.9
- 60.-Jiménez Huerta Mariano. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria  
México, D.F. 1950 p.9
- 61.-Jiménez Huerta Mariano. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria  
México, D.F. 1950 p.9



- 62.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal.8a.Edic. Edit.Porrúa,S.A. México.D.F. 1974 p.176
- 63.-Jiménez Huerta Mariano.La Antijuricidad.Impronta Universitaria México.D.F. 1952 p.117
- 64.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal.8a.Edic. Edit.Porrúa,S.A. México.D.F. 1974 p.76
- 65.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Edit.Porrúa,S.A. México.D.F. 1980 p.451
- 66.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición Edit.Porrúa,S.A. México.D.F. 1980 p.511
- 67.-Jiménez Huerta Mariano.La Antijuricidad.Impronta Universitaria México.D.F. 1952 p.448
- 68.-Forte Petit Canduzay Celestino.Anturamientos de la Parte General de Derecho Penal.5a.Edición. Editorial Porrúa,S.A. " México.D.F. 1980 p.514
- 69.-Jiménez de Asúa Luis.Tratado de Derecho Penal.Tomo IV.2a.Edic. Editorial Losada S.A. Buenos Aires 1961 p.110
- 70.-Jiménez de Asúa Luis.Tratado de Derecho Penal.Tomo IV.3a.Edic. Editorial Losada S.A. Buenos Aires 1961 p.279
- 71.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Edit.Porrúa,S.A. México.D.F. 1980 p.551
- 72.-Jiménez de Asúa Luis.Tratado de Derecho Penal.Tomo IV.8a.Edic. Editorial Losada,S.A. Buenos Aires 1961 p.513
- 73.-Jiménez Huerta Mariano.La Antijuricidad.Impronta Universitaria México.D.F. 1952 p.209
- 74.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Editorial Porrúa,S.A. México.D.F. 1980 p.274
- 75.-Torres López Mario Alberto. Criminal. Revista de la Facultad de Derecho,Edit.Periódico La Jirafa,Vol.50 México,D.F. Año de 1951, p.5 y 617.

- 76.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición.  
Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.414
- 77.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal.14a.Edic. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.218
- 78.-Ortiz Alfredo.la Culpa.  
Ediciones Lerner. Buenos Aires 1970 p.31
- 79.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición.  
Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.415
- 80.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal.14a.Edic. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.223
- 81.-Villalobos Ignacio.Derecho Penal Mexicano.3a.Edición.  
Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1975 p.414
- 82.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición.  
Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.489
- 83.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición.  
Editorial Porrúa S.A. México.D.F. 1980 p.496
- 84.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición.  
Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1980. p.413
- 85.-Vela Treviño Sergio.Culpabilidad e Inculpabilidad.  
Editorial Trillas. México.D.F. 1973 p.200
- 86.-Castellanos Tena Fernando.Importancia de la Dogmática Jurídico  
Penal.Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1954 p.45
- 87.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal.14a.Edic. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.214
- 88.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición.  
Editorial Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.426
- 89.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal.14a.Edic.Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.239
- 90.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal.14a.Edición.Edit.Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.230

- 91.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal.14a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.279
- 92.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.429
- 93.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal.14a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.240
- 94.-Villalobos Ignacio.Derecho Penal Mexicano.3a.Edición. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1975 p.309
- 95.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1980. p.439
- 96.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.442
- 97.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal.14a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.231
- 98.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.409
- 99.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 2a.Edición. Edit.Jurídica.M.<sup>EXIC671A</sup> México.D.F. 1963 p.364
- 100.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.646
- 101.-Villalobos Ignacio.Derecho Penal Mexicano.3a.Edición. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1975 p.460
- 102.-Castellanos Tena Fernando.Lineamientos Elementales de Derecho Penal.14a.Edición. Edit.Porrúa.S.A. México.D.F.1980 p.212
- 103.-Carrancá y Rivas Raúl.La Participación Delictiva. Serie Editorial Style. México.D.F. 1997 p.73
- 104.-Carrancá y Trujillo Raúl.Derecho Penal Mexicano.13a.Edición. Editorial Porrúa.S.A. México.D.F. 1980 p.651

- 105.-Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. Edición  
Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1980 p.651
- 106.-Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. Edición  
Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1980 p.651
- 107.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal. 14a. Edición. Edit. Porrúa. S.A. México, D.F. 1980 p.295
- 108.-Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. Edición.  
Edit. Porrúa. S.A. México, D.F. 1975 p.507
- 109.-Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexi-  
cano. 2a. Edición. Edit. Porrúa. S.A. México, D.F. 1967 p.470
- 110.-Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. Edición  
Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1980. p.675

B I B L I O G R A F I A

- 1.-ANTOLISEI Francisco. La Acción y el Resultado.  
Editorial Jurídica Mexicana. México. D.F. 1959
- 2.-ANTOLISEI Francisco. Manual de Derecho Penal.  
UTEHA. Argentina 1960
- 3.-ARILLA Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México.  
3a. Edición. Editores Mexicanos Unidos. México. D.F. 1972
- 4.-CARRANCA y Rivas Raúl. La Participación Delictuosa. Tesis  
Editorial Stylo. México. D.F. 1957
- 5.-CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano.  
13a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1980
- 6.-CASTELLANOS Tena Fernando. Importancia de la Dogmática  
Jurídico Penal. Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1954
- 7.-CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de  
Derecho Penal. 14a. Edición. Editorial Porrúa. S.A.  
México. D.F. 1980.
- 8.-CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal.  
9a. Edición. Editorial Nacional. México. D.F. 1970
- 9.-DE PISA Rafael. Diccionario de Derecho.  
5a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1976
- 10.-FRANCO Guerra Ricardo. Delito e Injusto. Licenciatura Universitaria.  
México. D.F. 1950
- 11.-GARCIA Leynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho  
11a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. 1973
- 12.-JIMENEZ de Azúa Luis. La Ley y el Delito. 5a. Edición.  
Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1967
- 13.-JIMENEZ de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III  
Editorial Porrúa. S.A. Buenos Aires 1951

- 14.-JIMENEZ de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo IV  
2a. Edic. Editorial Losada S.A. Buenos Aires. 1961
- 15.-JIMENEZ Huerta Mariano, La Antijuricidad.  
Imprenta Universitaria. México, D.F. 1952
- 16.-JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano. Tomo I  
1a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972
- 17.-JIMENEZ Huerta Mariano, La Tipicidad.  
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1955
- 18.-MEZGER Edmund, Derecho Penal. 6a. Edición.  
Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1958
- 19.-ORGAZ Alfredo, La Culpa.  
Ediciones Lerner. Buenos Aires 1970
- 20.-PAVON Vanconcelos Francisco, Anual de Derecho Penal Mexicano  
3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974
- 21.-PORTE PETIT Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1977
- 22.-PORTE PETIT Candaudap Celestino, Programa de la Parte General  
de Derecho Penal. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1968
- 23.-TORRES López Lemio Alberto, Cardinal, Revista de la Facultad  
de Derecho, Editora de Periódicos La Prensa. No. 20  
México, D.F. Mayo de 1961.
- 24.-TRUJILLO Cesco Jesus Gonzalo, La Relación Material de Causa-  
lidad en el Delito. 1a. Edición. Lit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974
- 25.-VILA Greynó Gerardo, Antijuricidad y Justicia  
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970
- 26.-VILA MUÑOZ Gerardo, Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975



## I N D I C E

	Pág
Prólogo	I
1.-Consideraciones Generales	1
2.-Antecedentes Legislativos de la Ley de Caza	4
3.-Concepto	5
4.-Elementos	7
5.-El Hecho: a)La conducta. b)Resultado Material c)Relación causal o nexo causal	9
6.-Ausencia de conducta. a)Fuerza física irresistible o vis absoluta. b)Vis maior o fuerza -- mayor. c)Movimientos reflejos. d)Sueño. e)Sonambulismo. f)Hipnotismo.	16
7.-La Tipicidad. a)Elementos del tipo. b)Clasificación en orden al tipo.	26
8.-Sujeto activo	32
9.-Sujeto pasivo	34
10.-Atipicidad	35
11.-Antijuricidad	39
12.-Causas de Licitud. a)Legítima Defensa. b)Estado de necesidad. c)Cumplimiento de un deber. d)Impedimento legítimo	42
13.-La Inestabilidad	54
14.-La Inimputabilidad	56
15.-La Culpebilidad. a)Dolo. I.-Dolo directo. II.-Dolo de consecuencia necesaria. III.-Dolo eventual. b)La culpa. I.-Culpa con representación.	

II.-Culpa sin representación. c)La Preterintencionalidad.	63
16.-La Inculpabilidad. a)Error de hecho esencial e invencible. b)Error de derecho. c)No exigibilidad de otra conducta. d)Estado de necesidad. e)Estado de necesidad -- putativo. f)Ejercicio de un derecho putativo. g) El caso fortuito.	73
17.-Condiciones objetivas de punibilidad.	77
18.-La Punibilidad.	78
19.-Formas de aparición del delito. a)Consumación b)Tentativa. c)Tentativa imposible y delito imposible.	80
20.-Participación. a)Autor intelectual. b)Autor material o inmediato. c)Autor mediato. d)Coautor. e)Cómplice.	84
21.-Concurso de delitos. a)Concurso aparente - de tipos. b)Concurso ideal o formal.	90
Cuadro Sinóptico.	94
Conclusión.	96
Citas Bibliográficas.	98
Bibliografía.	107